



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**

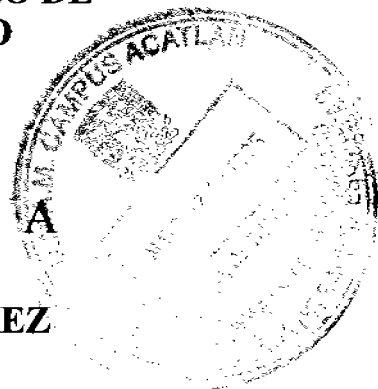
**FALSIFICACION DE LOS TITULOS DE
CREDITO EN MÉXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A

ROCIO RODRÍGUEZ JUÁREZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E Z C O

A DIOS:

Por otorgarme el Don de concluir una Licenciatura, pues pese a mi falta de Fe y de fallarle en repetidas ocasiones; siempre esta conmigo, para hacerme fácil el difícil camino de la vida, además de otorgarme confianza y bendiciones para alcanzar mis objetivos anhelados y por haberme dado la oportunidad de llegar a este momento de mi vida tan importante.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Rodríguez Juárez

FECHA: 24/05/05

FIRMA: 

A MIS PADRES: A QUIENES AMO PROFUNDAMENTE

A TI MAMI:

Por estar en todo momento a mi lado, sufriendo, gozando, riendo, llorando, estudiando, trabajando y por ser alguien muy especial e importante pilar en mí, a quien le debo mucho, porque el padre es la cabeza de la familia y la madre es el corazón, Dios te bendiga por tu amor.

A TI PA' :

gracias por tu paciencia, apoyo y esa forma tuya de ser y de decir las cosas que muestran tu amor, por forjarme como persona de bien, entregándome en vida la herencia que son mis estudios.

A RUBEN :

Mi esposo, por ser como es, por aceptarme con todos mis errores, por su Amor y apoyo incondicional, que abarca todo; por todo, gracias Güero por contar contigo.

A MIS HERMANOS:

Karina, Ivonne, Hugo y Cris; seres excepcionales, por superarse día a día, porque cada logro suyo es una felicidad para mí, porque gracias a su amor desinteresado, apoyo, comprensión, cariño; que compartimos juntos, me sirve para ser feliz, superar me y nunca lo olviden, somos un equipo.

A CARLOS ALBERTO (Novio de Kary):

por tu apoyo, por no dudar nunca en ayudarme en todo lo que te es posible, por darme buenas vibras y hacerme sonreír.

A MIS TIOS MIGUEL Y GLORIA:

Por apoyarme en momentos difíciles de mi vida.

A MIS FAMILIARES:

Por todos sus consejos y apoyo brindado, así como sus críticas para llegar a la culminación del presente trabajo.

A LA FAMILIA GONZALES VELASCO:

SAM, FIDEL y LA DOÑA, por que al querer a mi Papa, forman parte de mí.

AL ING. JAIME BUENO HERRERA:

Por sus consejos, enseñanzas, apoyo mi más grande reconocimiento y admiración para Usted gracias, por ser una persona altamente humana.

A MIS AMIGOS:

Que en todo momento me apoyaron con sus consejos, opiniones, observaciones desinteresadas y sus muestras de afecto especialmente a Alberto, quien tiene un lugar muy Especial en mi vida y mi corazón, por estudiar conmigo, así como Lulú Reynoso, Luis Padilla, José Luis González, Sugeil Liera, Armando Morales, Lety y Dany, mis mas sinceras gracias pues sin su ayuda no lo hubiéramos logrado.

A LA ING. MONICA VULLING GARZA:

Por darme la oportunidad de pertenecer a su equipo de trabajo, y por preocuparse de mi superación académica y tener la virtud de no ser soberbia; a mis jefes inmediatos Licenciados Oscar López y Giss; por apoyarme en todo y ser accesibles, pero sobre todo buenos compañeros.

A MI ALMA MATER F.E.S.

"ACATLAN", U.N.A.M. :

Gracias por brindarme tus brazos y arroparme con tu conocimiento, saciando mi sed de sabiduría, porque me diste las herramientas para defenderme en la vida, formándome como una profesionista; y en cualquier lugar donde este diré orgullosamente "Soy Acatlense", pues en mis venas y mi familia corre sangre Puma; cien por ciento UNAM, hermosa institución.

**A MI ASESOR LIC. MIGUEL
GONZALEZ MARTINEZ:**

Quien en forma desinteresada y altamente profesional tuvo a bien asesorar el presente trabajo de tesis, por su gran calidad humana mi agradecimiento eterno.

**AL DOCTOR EN DERECHO HECTOR
CANTU LAGUNA:**

Por su interés, dedicación, apoyo incondicional y por brindarme su tiempo y sus conocimientos, porque solo así pude lograr el objetivo anhelado.

A MI HONORABLE SINODO:

Porque al pertenecer y ser "Grandes Personalidades Académicas, en la Universidad Nacional Autónoma de México", se tomaron la molestia de escucharme, atenderme y de recibir en sus manos este mi trabajo de tesis, gracias por conservar aún la humildad de seres humanos.

LIC.: JORGE HUITRON MARQUEZ,
LIC.: FRANCISCO JAVIER GUIJAR ORTEGA
LIC.: LORENZO ESTABAN MAYO ROMERO
LIC.: JOSE F. ESPINOZA NOLASCO.



INDICE GENERAL:

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES DEL DELITO

- A) CONCEPTO DEL DELITO
- B) SUJETOS DEL DELITO
- C) CARACTERÍSTICAS DEL DELITO.

CAPÍTULO II.- LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Ó COSAS MERCANTILES

- A) CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO INCOMPLETO O EN BLANCO
- B) PERSONAS AUTORIZADAS PARA REALIZAR COMPLETAMIENTO
- C) VIOLACIÓN AL PACTO DE LLENAMIENTO.
- D) CONCECUENCIAS JURÍDICAS QUE RESULTAN POR LA VIOLACIÓN AL CONVENIO DE LLENAMIENTO
- E) TÍTULOS DE CRÉDITO QUE GENERALMENTE SUFREN VIOLACIÓN AL PACTO DE LLENAMIENTO.

CAPÍTULO III.- FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

- A) ANTECEDENTES
- B) CONCEPTO
- C) BIEN JURÍDICO TUTELADO
- D) OBJETO MATERIAL
- E) ELEMENTOS DELICTIVOS.

CAPÍTULO IV.- PRÁCTICAS COMUNES DE FALSIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO



A) FORMAS GENERICAS DE FALSIFICACIÓN.

B) LA PRUEBA PERICIAL

1.1.- CONCEPTO

1.2.- DESARROLLO HISTÓRICO DE LA PRUEBA PERICIAL.

1.3.- NATURALEZA JURÍDICA

1.4.- CRITERIOS OBJETIVOS DE APRECIACIÓN.

1.5.- DICTAMEN PERICIAL.

C) TIPOS DE FALSIFICACIÓN

1.1 FALSIFICACIÓN SIMPLE.

1.2 FALSIFICACIÓN POR IMITACIÓN.

1.3 ALTERACIONES FRAUDULENTAS.

1.4 MODIFICACIONES MIXTAS.

D) LA FIRMA

E) LA CONDUCTA FALSARIA EN RELACIÓN A LOS DOCUMENTOS

CONCLUSIONES.



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto analizar el delito relacionándolo con los títulos de crédito, entre ellos la falsificación, así como las consecuencias jurídicas que resulten de estos conceptos jurídicos.

Como es de nuestro conocimiento, el derecho Penal se manifiesta en diferentes pensamientos humanos que se entrelazan con aquellos que delatan el origen del delito, y en ello, se pretende comprender la administración de Justicia en toda su realidad y complejidad, es decir introducirse en los errores, deficiencias y virtudes a efecto de observar al individuo frente a la sociedad y frente al Estado.

Hablaremos en nuestro primer capítulo sobre el delito en particular, ya que el delito "es la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso".

Con esta definición y en nuestro primer capítulo hablaremos de los objetivos que son objeto material que directamente es sobre la que recae el delito y su objeto jurídico, que es el bien jurídico tutelado por la norma.

Así también, se abordaran sujetos que intervienen en el delito como se manifiesta en sujeto activo que es la persona que realiza la conducta típica y el sujeto pasivo que jurídicamente hablando es el protegido. De aquí podemos decir que el ofendido es la persona que resiste al daño causado por el delito donde se desprenden los elementos universales conocidos hoy



son la conducta humana, antijuridicidad, legalidad, culpabilidad, entre otros. La palabra delito se liga a un concepto que, a medida que ha pasado el tiempo evoluciona la idea acerca del mismo delito, así en el derecho, todo esto resulta lógico pues debe adecuarse a la época que corresponda.

Por tal motivo en el presente estudiaremos los antecedentes y el origen de los títulos de crédito y su desarrollo en distintas épocas.

Asimismo no debemos confundir título de crédito incompleto con título de crédito en blanco ya que el primero es aquel que tiene una firma cambiaria estampada en el texto del documento y el cual le faltan requisitos por llenar, y el título de crédito en blanco simplemente no existe, ya que es el machote que se vende en las papelerías y el cual no tiene, entre otros elementos una firma estampada en el texto del documento.

De ahí partiremos a dilucidar qué se entiende por pacto de llenamiento en los títulos de crédito incompletos, cual es su contenido y cuales son las consecuencias jurídicas que resultan por violación a este pacto.

Como es de nuestro conocimiento los títulos de crédito son los medios por los cuales circula y se representa la mayor parte de la riqueza, además de ser utilizados para garantizar una deuda o acentuar un pago. Se dice que título de crédito son todos los documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna.

Por lo que respecta a la falsificación, debemos entender que es falsario, la persona que se presenta con carácter diferente a la que en realidad es.



La falsificación.- Es la alteración de un documento; definiendo estos términos sabremos que una maquinación es el conjunto de actos unidos con la finalidad de engañar, y entenderemos por documentación.- a la instrucción que se da a uno en cualquier materia, instrumento y otro papel autorizado, cualquier caso que sirva de prueba.

Una vez entendido que la falsificación es el delito de falsedad cometido en documento público, comercial o privado. en moneda o en sellos, sabemos que la falsificación es la alteración a un documento y su característica principal es el cambio del documento; aunado a esto podemos asegurar que los documentos están destinados a un fin, se realizan para surtir efecto un resultado o algún propósito.

De esta manera llegaremos al estudio directo de falsificación la cual es un medio preparatorio con el cual se va confeccionando el resultado deseado. Por lo que en la investigación del delito debe existir una relación mediata y directa entre el medio y el fin esto es que el engaño o aprovechamiento del error debe ser previo a la obtención ilícita de la cosa en cuestión y en la cual a estos documentos las personas debidamente le dan el uso que mejor convenga a sus propósitos.

El hombre ante todo, inmerso en su tiempo y en su sociedad, no es un simple hacedor de artificios, ha de rescatar el proceso para el arsenal de los amigos del hombre.

Con este trabajo pretendo sumarme al grupo de individuos que amando esta tierra mexicana; de esta Universidad Nacional Autónoma de México; pretende que la administración de Justicia sea una realidad, con la frente puesta en nuestro porvenir.



T E M A

“LA FALSIFICACIÓN DE LOS TITULOS DE CREDITO”
EN MÉXICO.



CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL DELITO

A) CONCEPTO.- 1.1. RAZONES PARA ESTUDIAR LA TEORIA DEL DELITO Y NO UNA TEORIA DEL DELINCUENTE.- 1. ESCUELA CLÁSICA.- 2 ESCUELA POSITIVA.- 3. CONCEPTO JURÍDICO DEL DELITO.- a. CONCEPTO JURÍDICO DEL DELITO.- b. CONCEPTO JURÍDICO SUSTANCIAL DEL DELITO.- B) SUJETOS DEL DELITO.- C) CLASIFICACION GENÉRICA DE LOS DELITOS.



CAPITULO 1

GENERALIDADES DEL DELITO

En el presente capítulo, la idea principal consiste en realizar un breve estudio de los elementos del delito en general, conforme a la dogmática jurídica que prevalece en nuestro derecho penal a efecto de que una vez hecho el presente estudio, tengamos una idea clara de lo que esta figura implica en términos generales.

Por tal motivo, en primer término tenemos que referirnos al concepto de delito en nuestro sistema Jurídico penal. Se han dado diversos planteamientos entre los mas destacados autores penalistas en cuanto a la definición absoluta del delito, sin considerar el tiempo y el lugar, ya que el delito tiene sus raíces en las realidades sociales humanas que cambian según la población y las épocas, determinando con esto tanto la moral que prevalece en las mismas, como las costumbres y el Sistema Jurídico Político que prevalece en cada país.

La palabra delito deriva del término "delinquiere" cuyo significado es abandonar, apartarse del buen camino. esto que se abandona del cause trazado por el derecho.

El delito es la infracción de la Ley, es decir un acto prohibido, porque produce más el mal que el bien, mayor mal para el paciente que para su autor; la violación de un deber exigible, hecha en perjuicio de la sociedad o



de los individuos. Es el delito un acto penado porque es una actividad u omisión antijurídica y culpable.

El delito siempre ha sido valorado jurídicamente, en el antiguo oriente como en Persia e Israel, en la Grecia Legendaria. Roma ya que es un acto antijurídico y ya había una gran responsabilidad. El Puritano juzgaba las cosas; los árboles piedras, etc. Esquines decía; arrojamos de nosotros los objetos, sin voz o sin mente que hirió. Platón afirmaba lo mismo, exceptuando el rayo y demás meteoros por la mano de Dios.

En la Edad Media se castigó a los animales y hubo incluso un abogado que se especializó en la defensa de las bestias; se ha contemplado en el resultado daños no producido, se consideraba religiosamente que las bestias podían ser capaces de dañar con intención, aunque en la valoración jurídica de la conducta del hombre varía con el tiempo, considerándose la hechicería como el delito más temido. En la culta Roma aparece la intención, cuestionándose la posibilidad de castigar el homicidio culposo; el delito es una infracción que se le hace a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Garófalo (precursor del delito) representaba la justicia y el derecho y es el quien habla del delito natural, prevé las necesidades del delito natural, el consideraba que no todos los crímenes eran delito natural, prevé las necesidades este tipo de delito, considera que todos los crímenes eran delito; por ejemplo el parricidio era en ciertas tribus excusado, cuando estaba el padre enfermo; pero es que esa tribu así lo consideraba. Garófalo emprendía el análisis de los sentimientos para fundamentar la teoría del delito natural.



Carlos Beinding (maestro alemán) define el delito como una acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sección penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad. La dogmática se edifica sobre el derecho vigente y no sobre la mera ley, ya que el derecho no es únicamente una ley nada más porque sí, toda vez que abarca vivencias del pueblo en que rige, buscando lo justo y lo injusto de las cosas, para su justificación, así como también para individualizar la culpabilidad.



A) CONCEPTO DEL DELITO.

1.- CONCEPTO

Es la parte de la Ciencia del Derecho Penal que tiene por objeto el estudio de los aspectos positivos y negativos del delito, así como las formas en que se puede manifestar.

Los aspectos positivos y negativos implican la existencia o inexistencia del delito. Las formas en que se puede manifestar son la tentativa, la consumación, la participación y el concurso.

La palabra "Delito", según IGNACIO VILLALOBOS. "Deriva del Supino Delictum del Verbo Delinquere Viam o Rectam Viam: dejar o apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

1. 1.- Razones para estudiar la teoría del delito y no una teoría del delincuente.

Estudiaremos la teoría del delito y no la teoría del delincuente, en virtud de que en Derecho Penal debemos conocer en primer lugar, lo que es el delito desde el punto de vista estrictamente jurídico, es decir, estudiaremos el delito como lo que es, un ente jurídico; pero es incuestionable hoy en día que



solo el hombre puede cometer delitos, por lo que también resulta importante mas no necesario hacer un estudio jurídico del delincuente. Por otra parte sabemos que la CRIMINOLOGÍA es la Ciencia que tiene por objeto el estudio de las conductas antisociales en sus tres niveles: El crimen, el criminal y la criminalidad; por lo que esta disciplina la que estudia al delincuente; buscando los factores antropológicos, biológicos psicológicos y sociales que influyen en la persona al momento de cometer el delito; y por su parte la Teoría del Delito también estudia al delincuente pero solo desde el punto de vista jurídico sin investigar las causas o factores que lo producen, así, de él estudiaremos su capacidad para delinquir o imputabilidad, la reincidencia y habitualidad, las penas y medidas de seguridad aplicables a cada sujeto en particular, etc, haciendo este estudio dentro de la misma Teoría del Delito.

Además, de acuerdo a nuestra Constitución Política y con nuestra Legislación Penal, en México rige un sistema de Derecho Penal de "Acto" y no de "Autor", es decir el Derecho Penal sanciona a la persona por el acto que realizó y no únicamente por su peligrosidad, razón por la que también haremos el estudio de la Teoría del Delito y no la Teoría del Delincuente.

Se han elaborado diversos conceptos del delito, pero nos limitaremos a referir los elaborados por las Escuelas Clásicas y Positivas.

1).- ESCUELA CLÁSICA.

Para la Escuela Clásica el delito es un ente jurídico y su principal representante, Francisco Carrara lo define como: "La infracción a la ley del



Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente y políticamente dañosos”.

2).- ESCUELA POSITIVA.

Para la Escuela Positiva, el delito es un hecho de la naturaleza y Rafael Garófalo¹ lo define como “la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.

3).- CONCEPTO JURÍDICO DEL DELITO.

A pesar de que no es posible elaborar una definición de delito con validez universal para todos los pueblos y todas las épocas pues este se transforma constantemente en el tiempo y en el espacio dependiendo de la manera de ser de cada pueblo o de sus necesidades. sin embargo si es posible elaborar un concepto de delito caracterizándolo por sus elementos esenciales, pero desde luego, este concepto debe ser elaborado solo desde el punto de vista jurídico, “sin ingredientes casuales explicativos”.

En este sentido, se han elaborado dos clases de conceptos jurídicos del delito: uno formal y el otro sustancial.

¹ - Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, P. General Decimosexta de. Porrúa, S.A. México 1988 p



a).- CONCEPTO FORMAL DEL DELITO.

El artículo 7°. Del Código Penal define al delito como "El acto u omisión que sancionan las leyes Penales".

Como puede notarse, el concepto jurídico formal de Delito se elabora en función de la sanción que prevé la Ley Penal, sin embargo, este concepto por ser solo formal no penetra a la esencia del mismo, lo que implica que no nos enseña lo que sustancial o intrínsecamente es el delito, por lo que si nos atuviésemos solo al concepto formal, concluiríamos erróneamente que muchas acciones serían delictivas solo por tener una sanción en la Ley Penal, aunque por su esencia no constituya delito.

El concepto jurídico formal de Delito ha sido criticado por la Doctrina por considerarlo innecesariamente dentro del Código Penal, puesto que el mismo nada aclara en la parte general si en la parte especial se definen conductas delictivas. Asimismo, este concepto es superfluo en virtud de que no toda conducta que se encuentra sancionada por la Ley Penal constituye necesariamente un delito, puesto que la conducta que tiene una sanción penal solo implica que es típica, mas probablemente no sea antijurídica, o bien sea inculpable, en cuyo caso la acción u omisión sancionada por las leyes penales no sería delictiva.

b).- CONCEPTO JURÍDICO SUSTANCIAL DEL DELITO.

Existen dos sistemas que se han encargado de realizar un estudio jurídico sustancial del delito:



1.- Sistema unitario o totalizador.- Que considera al delito como un todo orgánico, como un concepto indispensable que no puede dividirse para su estudio.

2.- Sistema analítico o atomizador.- Considera que el delito es una unidad, sin embargo para su estudio, si es posible fraccionarlo en sus diversos elementos para conocerlo mejor, surgiendo así las concepciones: biatómicas, tritómicas, pentatómicas, hexatómicas, respecto al número de elementos que integran el concepto jurídico sustancial de delito.

Para Edmundo Mezger, el delito es "la acción típicamente antijurídica y culpable.

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

Como ya se dijo, al delito se le puede caracterizar jurídicamente por sus elementos integrantes y en presencia de ellos una conducta será delictiva, y a la inversa, en ausencia de estos no habrá delito.

ELEMENTOS POSITIVOS

- 1) Conducta
- 2) Tipicidad
- 3) Antijuridicidad
- 4) Imputabilidad
- 5) Culpabilidad.

ELEMENTOS NEGATIVOS

- Ausencia de conducta
- Atipicidad o ausencia de tipicidad
- Causas de justificación
- Causas de inimputabilidad
- Causas de Inculpabilidad



6) Condiciones objetivas de punibilidad	Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad
7) Punibilidad	Excusas Absolutas.

El delito tiene carácter de ser un acto y no hecho, ya que el hecho es todo acaecimiento de la vida. que puede proceder de la mano del hombre. del mundo de la naturaleza. El acto proviene de la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta, el acto puede definirse como la manifestación de la voluntad. que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se espera; se manifiesta como una conducta voluntaria y que produce un resultado.

El acto únicamente proviene del hombre, ya que al realizar un acto contiene la manifestación de voluntad, consecuencia, un resultado y una relación de causalidad, aunque se habla de delitos sin manifestación de voluntad, sin resultados pudiendo argumentar que el resultado del acto no solo es un daño que se ha cometido por el delito, ni consiste únicamente en el cambio exterior, lesionando la seguridad, la tranquilidad de la víctima. Se dice que para saber que ley se aplica en derecho internacional y en derecho interno y para saber la competencia de los jueces: el tiempo es revelante para la validez temporal de la ley como la retroactividad.

Así pues, podemos señalar que el delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda, esta implica antijuricidad ya que se opone objetivamente al derecho. Cuando solo existen por virtud de la ley típica las acciones



punibles, así se tiene que la sanción es la que caracteriza al delito. El delito tiene como característica que es una acción misma antijurídica porque ha de estar en condiciones objetivas, es decir que esta con la amenaza de una pena, y es una conducta por que es un acto u omisión humano, es antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita, típica porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto y es culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona. Decimos que la norma prohibitiva solo es eficaz penalmente por medio de la sanción de donde deriva la consecuencia punible.² No puede haber delito si no hay una ley previa que califique el acto relacionado como tal. El delito es una conducta punible, o sea que es acreedora a una pena.

De lo anteriormente anotado podemos desprender que el delito es un concurso de dos fuerzas, como lo son la moral y la física, fuerzas por las que el hombre esta dotado, y el dominio de estas dos fuerzas es su personalidad, La fuerza moral consiste subjetivamente en la voluntad e inteligencia del hombre que obra, esta es interna o pasiva. La fuerza física por su parte consiste subjetivamente en el movimiento del cuerpo, es externa o activa, las dos causan, el resultado material del delito- fuerza moral y física, aunque no siempre están unidas entre si, de esto depende el grado de delito que existe o sea todo lo que faltaría para la intención o la ejecución.

Ahora bien, para que podamos precisar la definición del objeto que tratamos de conocer como es el delito mediante una formula simple y concisa, lleva a la vez consigo lo material y lo formal del delito y permite un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos,

².- Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. editorial. Porrúa.



esto es, intentado buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran como contenido material de aquella violación de la ley.

“Lo que podría decirse del delito así considerado, es que consiste en una negación del derecho o un ataque al orden jurídico (Pressina) y esto más que definirlo es inducir en una flagrante petición de principios; o bien, “que se puede decir que es la acción punible, lo que desde luego lo circunscribe a la sola actividad humana, con exclusión de otra cualquiera (Mezger).”³

Así, algunos estudiosos del derecho han formulado sus correspondientes definiciones, considerando el delito como: “la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos (Rossi); es un ente jurídico—señala Carrara, constituido por una relación de contradicciones entre un hecho y la ley; es una disonancia armónica, es la infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultantes de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso; es la violación de un derecho de un deber (Tarde); “ es no solamente la oposición a la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, si no la oposición al deber (Wundt Wulffen); es, “desde un ángulo histórico, toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico; un orden ético que exige una expiación consistente en la pena” (José Maggiore).”⁴

Sin embargo generalmente la mayoría de los autores consideran al delito, ante todo, como una conducta humana, antijurídica, culpable, reprochable y sancionada con una pena. Por su parte, nuestra ley penal

³.- Caranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General Décimo sexta edición. Porrúa, S.A. México 1988. p. 220.

⁴.- Carrancá, *Ibid.* p. 221



define al delito en su artículo 7°. Como "la acción u omisión que sancionan las leyes penales".

Ahora bien, después de las anteriores definiciones señaladas, podemos decir que por nuestra parte definimos al delito como una conducta violatoria de una norma jurídica, es decir como el resultado que se da cuando un sujeto va en contra de lo establecido por nuestro ordenamiento encuadrándose en el tipo penal. Como podemos darnos cuenta, la definición que acabamos de formular se apega en mucho al concepto dado por nuestra ley penal y nuestro concepto se basa en el sentido de que mientras no exista una norma jurídica que considere a una conducta como delictiva, esta no será considerada como delito. Es decir, si dentro del contenido de nuestra ley penal no existe una norma que regule y nos indique que el robo o el homicidio son considerados como delitos y mucho menos tengan establecida una sanción para aquellos que cometen estos delitos, no podrían ser considerados como tales. Por ejemplo, si dentro de nuestro ordenamiento nos encontramos que tiene un precepto que establece que el que engañando a alguien aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, comete el delito de Fraude acompañado de la pena a que se hace acreedor.

Con lo anterior queremos decir que, mientras en la ley penal no se define a una conducta como delito esta no lo será. Esto lo podemos entender en sentido de que algunas leyes extranjeras consideran ciertas conductas como delitos mientras que para otras no lo son, tal es el caso del aborto. Por otro lado, podemos apreciar que aun en nuestra propia ley penal han existido conductas que se han considerado como delictivas en épocas anteriores, mientras que hoy en día ya no son ponderadas, se considera como tales. En



consecuencia han dejado de ser reguladas por nuestro Código Penal; asimismo, algunas conductas que anteriormente no se consideraban constitutivas de un delito, hoy en día se integran a nuestro ordenamiento penal para ser sancionadas por ser consideradas como estos.



B) .- SUJETOS DEL DELITO.

Para llevar acabo el desarrollo del presente tema, es menester realizar un análisis por separado tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo en la comisión de un delito.

SUJETO ACTIVO: En la actualidad, el hombre es el único autor posible de cometer los delitos por que es el único provisto de capacidad y voluntad (acción u omisión) de infringir el ordenamiento jurídico penal; de tal suerte que es este quien realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo el autor material del delito o bien, cuando participa en su comisión, contribuyendo en su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual), o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su comisión. Aunque esto no es siempre así, ya que en otras épocas se consideró a los animales y las cosas como sujetos capaces de delinquir.

Tal circunstancia, ya pasada de su tiempo, en la actualidad es vista como una mera curiosidad de los juristas de aquella época. Hoy en día "están acorde en que la capacidad para delinquir solamente reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y de culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, y una voluntad consciente solamente se halla en el hombre".⁵

Si bien es cierto que, que como ya lo hemos mencionado, en otra época se consideró a los animales como sujetos capaces de delinquir, por ejemplo en el antiguo Oriente, Grecia, Roma, Edad Media y Moderna etc., también lo es, que ese absurdo caso, al consagrar los textos positivos, no trasciende de

⁵.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Cuarta Edición, Porrúa S.A. México, 1955. p. 319



la persona y bienes del delincuente. este criterio también adoptado por el Código Penal vigente, al prescribir en su artículo 10 lo siguiente: 10 "La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos específicos en la ley".

En el anteproyecto del Código Penal de 1958, en su artículo 11°, en la expresión de motivos, la comisión reconoce: "Que las personas jurídicas no son sujetos activos del delito, por, lo que no pueden exigírseles responsabilidad en cuanto a los actos ejecutados por las personas físicas que obren en su nombre o representación". Empero, al tiempo que se ha considerado conveniente en establecer la posibilidad de imponer las sanciones que las leyes autoricen con independencia de la responsabilidad personal, de tal suerte que, se convalida el criterio reiterado de que la persona moral no delinque, tan es así que no contempla disposiciones procesales para exigir la responsabilidad de las personas morales, y por ende se puede afirmar, que hoy por hoy, no se puede exigir el cumplimiento de la misma, aun aceptado que el Código Penal la prevé en casos concretos y específicos, a menos que acceder a tal supuesto conlleva una repercusión que afectaría a miembros inocentes de las corporaciones o sociedades relacionadas con hechos de la naturaleza que se comenta.

Dentro de la designación del sujeto activo, hay una gran discordancia en cuanto a que si la persona moral o colectiva debiera ser considerada como sujeto activo, es decir responsable penalmente. Hay varios autores y corrientes que chocan con sus teorías de las cuales, creemos conveniente solo decir que lo mas aceptado es que en sí la persona moral no es responsable penalmente, sino que la responsabilidad recae en los sujetos físicos que representan al ente colectivo, no es que a este se le imponga la sanción, sino que la misma se aplica a las personas que la integran.



En ese orden de ideas, podemos establecer en forma clara que solamente el hombre puede ser sujeto activo en la comisión u omisión de un acto o hecho considerado como delictivo y por ende, infractor del ordenamiento jurídico penal, dada su capacidad y voluntad manifestada en el hacer o dejar de hacer, participando de manera directa, preparando su realización, hacerlo en forma conjunta, llevándolo a cabo sirviéndose de otro, determinando intencionalmente a otro a cometerlo, prestando intencionalmente ayuda o auxilio al delincuente en su comisión por una promesa anterior o bien, intervenir en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado; condiciones que contempla el artículo 13° del Código sustantivo y que de manera indistinta puede encuadrar la conducta desarrollada u omisiva por parte del sujeto.

La persona al cometer un delito se califica como sujeto activo, es el ofensor o agente del delito ya que quien lo comete, es activo primario, y el que participa en su ejecución es el activo secundario y solamente la persona humana es ella posible sujeto de la infracción que se imponga ya que es la única que puede actuar por su voluntad y ser imputable.

La persona moral o jurídica no puede ser sujeto activo del delito, pues la imputabilidad de dichas personas llevaría la de la persona física o individual que le dio la vida, como sujeto sancionable y la pena que se aplica a la corporación se reflejaría sobre sus miembros, sobre todos los socios ya sean culpables o inocentes.⁶

Al sujeto activo del delito, se le llama también ofensor o agente del delito, es más que nada quien comete o participa en su ejecución, el que comete el delito activo el que participa es activo secundario.

⁶.- Francisco González de la Vega. Código Penal anotado, editorial Porrúa. S.A. 11ª edición. pag. 447



Entonces podemos decir que el o los responsables del delito, son todos aquellos que toman parte en la concepción, preparación de un delito, prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concepto previo o posterior, o sin este inducen directamente a cometerlo. Se ha considerado por algunos autores que la persona jurídica es como posible sujeto activo del delito, y se ha discutido si una sociedad, corporación o empresa puede cometer delitos, sobre este tema existen diversos criterios al respecto, así como algunos lo admiten, otros lo niegan.

SAVIGNY.- Lo niega y señala que el derecho penal únicamente se refiere al hombre natural, es decir a un ser libre, inteligente y sensible, la persona jurídica esta desprovista de ese carácter, no siendo más que un ser abstracto, que el derecho penal no puede afectar.

MARIANO JIMÉNEZ HUERTA.- Rechaza la responsabilidad de las personas morales en el derecho moderno penal y dice. "El delito para la mayor parte de los autores modernos, es una conducta típicamente antijurídica y culpable. "Si no concurre la antijuridicidad y la culpabilidad no hay delito, la culpabilidad tiene dos formas que son dolo y culpa, dolo es un elemento intelectual y emocional; intelectual por que existe el sujeto, aun que sea en valoraciones refanas, las circunstancias de hecho en orden al tipo y al significado injusto de su conducta y por eso afirma que las personas sociales no pueden obrar con dolo o culpa y por ende, no pueden cometer delitos⁷

OTTO VON GIERKE: Afirma, que la personalidad de la corporación es una personalidad real de la misma índole de la personalidad humana y que la

⁷.- Jiménez Huerta Mariano Derecho Penal Mexicano tomo., editorial Porrúa S.A. pag. 136



corporación, dada su organización constituye un ser nuevo, con su vida propia, con su voluntad propia y su inteligencia colectiva, que no se confunden con la vida la voluntad y la mentalidad de sus miembros.

QUINTILIANO SALDAÑA: Afirma y señala también que la asociación se reúne, con conciencia social, instruye asuntos en la orden del día discuten entre sí, lo integran individuos inteligentes: con motivos sociales se forman acuerdos, deciden por ellos y también los ejecutan.

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de él, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de las agrupaciones o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

De ahí que el sujeto del delito es aquel que, moral o materialmente, en cualquier forma, concurre a su ejecución y como consecuencia un solo delito puede ser la obra de varios hombres, ya que actúan en alguna de las formas de participación criminal, ya sea por que procedan constituyendo una asociación para delinquir o ya sea que se cometa el hecho bajo la sugestión de una multitud. Debe de tener como requisito una capacidad penal para ser sujeto activo del delito; las escuelas eclécticas han exigido la presencia de determinadas condiciones para establecer la imputabilidad, consideran que los no imputables son ajenos, en absoluto, al derecho penal ya se prescriben para ellos las medidas de seguridad. En el mismo sentido solo las personas



de existencia real pueden ser sujetos activos del delito, pero se pretenden por algunos autores que pueden serlo también las personas jurídicas, como ya lo mencionamos en párrafos anteriores, pero podemos concluir que las personas jurídicas no pueden cometer delitos, ya que estos se pueden imputar considerando que se cometen siempre por sus jefes, es decir, las personas naturales importando poco el interés de la corporación que haya servido motivo para realizar el delito. La persona jurídica no tiene aquel sentido moral o social que es la propia persona humana, se puede disolver una asociación que se encuentra en flagrante contradicción con sus deberes jurídicos, pero fuera de ese desconocimiento, es imposible que se ejerza otra influencia sobre las personas morales; la responsabilidad de esta puede ser mas de naturaleza civil, nunca de carácter penal porque la pena si no obra sobre los individuos, no puede sentirse por toda la comunidad de los mismos y si obrara sobre ellos confunde injustamente a los incidentes. El sujeto es siempre el hombre y nunca la cosa, ya que esta puede ser objeto de derechos y de relaciones jurídicas, pero solo el hombre o mejor dicho, la persona puede ser sujeto activo y pasivo del delito.

SUJETO PASIVO:

También otro sujeto del delito es el denominado pasivo esta persona es la que sufre directamente la acción, es o son sobre quienes recaen los actores materiales mediante los que se realiza el delito, así como el Estado es sujeto pasivo de ciertos delitos, la sociedad misma es sujeto pasivo de todos los delitos. El sujeto pasivo del delito es el que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral o físico originado por el delito, esto es, el ofendido o paciente inmediato, ya que es la persona que sufre directamente la acción; llamémosle también el titular del derecho o interés lesionado o puesto en



peligro por el delito causado en su contra. Esta persona individual como sujeto pasivo del mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos; la persona jurídica también es sujeto pasivo de la infracción, pero principalmente cuando esta se desenvuelva en el campo; asimismo, también podemos hablar de una persona como sujeto activo o pasivo de un delito, ya que una persona puede cometer hechos que lesione sus propios derechos, pero mientras tanto no se traduzca en una alteración del orden jurídico no es un delito. Pero si lo es en cambio, cuando al lesionar al derecho se ocasiona la de otro bien o interés jurídicamente protegido, y el titular de este es el sujeto pasivo del delito.

A este se le considera como el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. En términos de la Legislación de la Materia, esta no solo tutela bienes personales, sino también colectivos, y por lo mismo puede ser:

a).- La Persona Física: Sin limitaciones después de su nacimiento (infanticidio, homicidio, parricidio, lesiones). Antes de su nacimiento (aborto); protección de sus bienes jurídicos, además de la vida e integridad corporal, como la paz y la seguridad (amenazas, allanamiento de morada, asalto), el estado civil (delitos de bigamia), el honor (tratándose de injurias, difamación), la libertad, el patrimonio (verbi gratia el robo, abuso de confianza, fraude, despojo, daño en propiedad ajena) etc.

b).- La Persona Moral o Jurídica: Esta puede ser sobre la cual recae la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio, robo fraude etc.



c).- El Estado: Entendido como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud, puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva (delitos contra seguridad exterior de la nación, patrimoniales que afecten bienes propios etc.)

d).- La Sociedad en General: Como es el caso de los delitos contra la economía pública (corrupción de menores, lenocinio etc.)

No pueden ser considerados como sujetos pasivos del delito los muertos y los animales, incluso algunos autores sostienen validamente que ni unos ni otros, son titulares de bienes jurídicos, aun que la violación del sepulcro o la profanación de un cadáver, constituyen atentados en los cuales el sujeto pasivo lo es la sociedad o los familiares del difunto.



C) CLASIFICACIÓN GENÉRICA DE LOS DELITOS.

Para hacer una clasificación de los delitos puede ser de acuerdo entre otras, a la gravedad de las infracciones penales, que a la vez se subdividen en faltas, crímenes, delitos y faltas o contravenciones, considerándose los crímenes, los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre, así como las infracciones a los reglamentos de policías y gobierno. En esta clasificación se toma en cuenta la mayor o menor gravedad de las infracciones agrupándolas en las categorías anteriores señaladas (crímenes, delitos y contravenciones o faltas). o también se le puede denominar la clasificación tripartita, es la legislación francesa.

De lo anterior podemos decir que si la infracción que es reprimida con una pena de policía es una contravención, y es delito la infracción reprimida con una pena correccional, concluyendo que es crimen la infracción reprimida con una pena apelativa o infamante.

También esta clasificación bipartita (en delitos y contravenciones), es la mas generalizadas, ya que el delito importa una violación de derecho y la contravención solo crea un peligro para la tranquilidad pública y el derecho ajeno, ya que los delitos producen una lesión jurídica y la contravención de aquellos otros hechos que si bien pueden ser inocuos por si mismo, pero aun presentan un peligro para la tranquilidad pública y el derecho ajeno. Así tenemos que en los preceptos de ley, nos dice por ejemplo no matar, y en las contravenciones dice: no hacer nada que pueda poner en peligro la vida de otro, en los primeros no dañar la propiedad ajena y en los segundos no hacer que nada pueda derivar daño a las mismas.



CONDUCTA.- Se ha demostrado que la conducta es el elemento esencial en todo delito y consta de un comportamiento humano. Por conducta debe entenderse "cualquier manifestación exterior de la voluntad como antecedente para su desenlace en una consecuencia o resultado, que eso ha sido, libremente querido por su autor, dentro de circunstancias normales a veces encaminadas a la realización de un fin".⁸

Con mucha frecuencia suelen emplearse las palabras acto, acción, actividad, hecho, conducta, acontecimiento, para hacer referencia a este primer elemento, como se puede apreciar en el vigente Código Penal, pues tal palabra se utiliza en forma indiferenciada. Por ejemplo en el artículo 7° de dicho ordenamiento, se emplea la palabra acto en este mismo artículo pero en la fracción III aparece la palabra conducta, en el artículo 9° la palabra hecho; y así sucesivamente pueden citarse varios ejemplos, resultando evidente que para la ley no existe alguna diferencia entre estas palabras, quedando claro que en la infracción esta implica la idea de un acto humano, dado que el derecho es una norma de relación entre los hombres y solo revelantes para el derecho penal aquellas manifestaciones de voluntad que tienen un fin ilícito o criminal.

Así, tenemos que la conducta puede consistir en un hacer o en dejar de hacer, esta última también llega a ser una conducta externa del hombre, manifiesta de la voluntad y por lo tanto se le da un valor, porque de lo contrario pasa a ser un hecho puramente natural, sin relevancia alguna para el derecho penal. La conducta como movimiento corpóreo se manifiesta con la actividad de los miembros del cuerpo o sea de los órganos por medio de

8.- Domínguez del Río, Alfredo, la tutela del cheque. Porrúa, s.a., México, 1974 p 120.



los cuales el hombre realiza la mayor parte de las modificaciones en el mundo que lo rodea, o bien, la inactividad o comportamiento meramente pasivo, que va a dar igual resultado que el provocado por la actividad.

El maestro Jiménez Huerta, estima que el termino adecuado es el de conducta "porque no solamente resulta más apropiado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se relaciona con el mundo exterior, sino por reflejar también el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integran un comportamiento dado".⁹

Por otro lado el maestro Porte Petit, manifiesta "que no es la conducta únicamente, sino también el hecho, elemento objetivo según la descripción del tipo" dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera actividad, inactividad y de resultados materiales. Conforme a esta clasificación el elemento conducta es la parte primordial del delito (si se trata de un tipo que describe simplemente una acción u omisión, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado), y hecho cuando la ley no exige además de una acción, que esta se haga acompañada de la producción material, unidos ambos por un nexo causal.¹⁰

Primero para que exista el delito es necesario que se produzca una conducta que consiste en "un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre".¹¹

⁹.- González Bustamante. Juan José. Cita a Mariano Jiménez Huerta. El Cheque. Cuarta edición. Porrúa. México 1983. p. 36.

¹⁰.- Porte Petit Celestino. Evolución Legislativa en México. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1965. p.293.

¹¹.- Carrancá y Trujillo, op. Cit., p. 275.



Al decir que es positivo, es porque consistirá en un movimiento corporal producto de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de transformación en el mundo exterior físico o psíquico. El negativo, consiste en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado que también causara un resultado.

La conducta, según lo señalado anteriormente, en sus aspectos positivos negativos, la acción u omisión son los únicos modos que se da en la conducta incriminable (art. 7° del código Penal).

La acción en el aspecto positivo o estricto sensu denominada por el Código Penal como "acto (de actus, hecho ejecutado u obrado); Castellanos Tena por su parte señala que, "es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano para modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación".¹²

La omisión en cambio, es el aspecto negativo de la acción, consistente en abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. Para Cuello Calon, "la omisión consiste en una actividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado".¹³

TIPICIDAD.- Se ha dicho y ya lo hemos demostrado, que para que exista un delito, debe primeramente existir un comportamiento humano, sin embargo, no toda conducta o hechos son delictuosos, pues además se debe reunir los demás elementos... por lo que la tipicidad, nos dice el maestro Castellanos Tena, "es uno de los elementos esenciales del delito, cuya

¹².- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimoquinta edición, Porrúa S.A. México, 1984. p. 152.

¹³.- Cuello Calon, op. Cit., p. 153.



ausencia impide su configuración habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".¹⁴, lo cual significa que no puede existir un delito sin tipicidad ya que precisamente todo delito amerita una sanción y la tipicidad se le otorga por encuadrarse el mismo y no precisamente por que se le parezca a otro.

Por otro lado es importante distinguir ahora la tipicidad y el tipo pues sabemos que se trata de dos conceptos totalmente diferentes y para tal efecto. Laureano Landaburd nos dice "la tipicidad consiste en esa cualidad o característica formulada en los tipos"¹⁵

"Tenemos entonces, que la tipicidad es pues la adecuación de determinada conducta o hecho al tipo mencionado por la ley y por otro lado, tenemos que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales".¹⁶, por lo que la tipicidad es aquella conducta que se realiza y que al momento de que cotejamos esa conducta aparece descrita en un ordenamiento legal preestablecido por el Estado.

El maestro Jiménez de Asúa afirma en relación al tipo " es la abstracción concreta que se ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para tal definición del hecho que se cataloga en la ley como delito"¹⁷.

¹⁴ - Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 165.

¹⁵ - Porte Petit, Candaudap. Cita a Laureano Landaburd, Op. Cit. P. 470.

¹⁶ - Castellanos Tena, Fernando. OP. Cit p. 165.

¹⁷ - González Bustamante, Cita a Jiménez de Asúa. Loc. Cit.



ANTI JURICIDAD.- Generalmente se ha dicho, que lo antijurídico significa lo contrario a derecho.

El maestro Castellanos Tena nos dice "antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo respectivo"¹⁸; asimismo, el maestro Carranca y Rivas hace referencia a la antijuridicidad diciendo que "abarca el concepto formal tanto como el material, es sin duda una síntesis valorativa, una expresión de valores altamente reconocidos, porque asevera la existencia de zonas culturales dentro de las que se ubica la antijuridicidad, es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el estado"¹⁹.

Ahora, bien tenemos que para calificar de delictuosa una conducta, será necesario que dicha conducta se encuadre con el tipo descrito por el estado, de lo contrario constituye una violación al derecho y al respecto nos encontramos con que resulta difícil de aseverar que es justo y que es lo injusto y quien puede ser la persona adecuada para decirlo, además para afirmar que no estamos frente aun ilícito, también tenemos que demostrar que se encuentra protegida esa conducta por una de las causas que establece el artículo 15 del Código Penal vigente.

Ricardo Franco Guzmán, afirma que "el hecho debe considerarse antijurídico cuando objetivamente es contrario a los intereses que la norma penal tutela"²⁰.

Por otro lado, "tenemos que la causa de justificación son aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, por que cuando tenemos presente alguna de estas estaremos ante la falta de uno de los elementos principales que constituyen al delito"²¹.

¹⁸.- Castellanos Tena. Fernando. OP. Cit p. 176.

¹⁹.- Carranca y Rivas. Raúl. El Drama Penal. Editorial Porrúa. México 1982.

²⁰.- Domínguez del Río, Alfredo. Cita a Ricardo Franco Guzmán. Op. Cit. P. 131.

²¹.- Castellano Tena. Fernando. Op. Cit. P.181.



Tenemos que para Carlos Binding: "era frecuentísimo escuchar que el delito es lo contrario a la ley; así Carrara lo define como la infracción a la ley del estado." Carlos Binding descubrió que el delito no es lo contrario a la ley; sino mas bien el acto que se ajusta a lo previsto a la ley penal. En efecto ¿Que es lo que hace un hombre cuando mata a otro?, estar de acuerdo con el artículo 407 del Código Penal. Igual ocurre con el que roba. No se vulnera la ley, pero si se quebranta algo esencial para la convivencia del ordenamiento jurídico. Se infringe la norma que esta por encima y detrás de la ley. Por eso Binding decía: la norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible o dicho de otra manera mas exacta la norma valoriza, la ley describe²².

En el caso que partiendo del antecedente romano pero indudablemente influido por las ideas de Binding. Max Ernesto Mayer, da un contenido específico, concreto a la antijuridicidad. Dice que la antijuridicidad es una contradicción a las normas de cultura reconocidas por el estado. Mayer pretende dar un contenido ético a un concepto eminentemente jurídico, para el, la norma cultural comprende costumbres valoraciones medias, sentimientos patrios, religiosos, etc.

IMPUTABILIDAD.- Para que la acción sea incriminable, además de antijurídica ha de ser culpable. Ahora bien, para que un sujeto sea culpable debe de ser imputable. "Para que un individuo conozca la ilicitud de su acto requiera realizarlo debe de tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva), constituye el presupuesto de la culpabilidad²³.

Según Carrancá y Trujillo, será imputable " todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e

²².- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, Buenos Aires, 1973, p. 338

²³.- Castellanos Tena. Op. Cit. P. 217.



indeterminable por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana²⁴.

Para Meyer la imputabilidad " es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo comportamiento del deber existente"²⁵.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad esta determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Es culpable solo aquel, que siempre imputable en general debe de responder en concreto del hecho penal determinado que se le atribuya. Imputabilidad y Culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad; que es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, por tal motivo son imputables quienes tienen un desarrollo mental y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al momento de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del estado; pero solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme a responder de el, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ejecutado ante los tribunales, pudiendo resultar condenado o absuelto.

Por otra parte, diremos que la imputabilidad debe existir en el momento de al ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente, se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito, a tal acción le podemos llamar- libre en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto.- Y para tal caso podemos

²⁴ - Carranca y Rivas. Op. Cit. P. 420.

²⁵ - Castellanos Tena, Op. Cit. P. 218



citar el siguientes ejemplo: "Cuando alguien decide cometer un homicidio y para darse animo, debe exclusivamente y ejecuta el delito en estado de ebriedad. En este claro ejemplo, podemos decir que existe la imputabilidad toda vez que encontramos el acto voluntario y su resultado a pesar de tratar de desvirtuar su situación psíquica y se puede considerar inimputable al momento de cometer el delito, pero en el momento del impulso para el desarrollo de la cadena de la causalidad, dice Cuello Calon, el sujeto era imputable"²⁶.

Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, se encuentra el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto procedente, o sea, aquel en el que el individuo sin carecer de tal capacidad movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad, por ello el resultado le es imputable pues, según nuestra Suprema Corte de Justicia, aun cuando se pruebe que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconsciencia de sus actos, voluntariamente procurando, no se elimina la responsabilidad.

Por tal motivo, cuando un sujeto cometa una conducta típica, antijurídica y culpable, será sujeto a una sanción penal siempre y cuando sea imputable, como puede ser el caso de librar un cheque sin fondos deliberadamente o en su caso la firma de documentos mercantiles tales como pagares, letras de cambio, facturas y contra- recibos encontrándose dicho sujeto en estado de solvencia constituyendo de esta manera el delito de fraude.

²⁶.- Cuello Calon Eugenio. Derecho Penal Parte General, 5ª Edición. Bosh Barcelona. 1940. p. 296.



CULPABILIDAD.- Como lo mencionamos en el apartado anterior, la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para querer y entender en el campo penal, ante tal situación, en el presente apartado hablaremos en relación a la culpa.

Siguiendo un proceso lógico de referencia, una conducta será delictuosa, no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Será considerada culpable la conducta, según Cuello Calón, "Cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor deba ser jurídicamente reprochable"²⁷.

Jiménez de Asúa, dice que "Al llegar a la culpabilidad es donde el interprete ha de externar las firmas de sus armas para que de lo mas ceñido posible, en el procedo de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetuó, en el mas amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"²⁸.

Por su Parte Porte Petit define la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición solo valida para la culpabilidad a titulo doloso, pero no comprende los delitos culposos en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el estado"²⁹.

²⁷.- Cuello Calón, Op. Cit. P. 290

²⁸.- Castellanos Tena, Op. Cit. P. 233.

²⁹.- Ibid. P. 234.



Por ello consideramos la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

La Culpabilidad o reprochabilidad esta siempre referida a un hecho externo, a una conducta; solamente puede referirse a una conducta determinada y singular del hombre pues no es un estado o condición mas o menos permanente del individuo, sino una nota que recae sobre la actuación concreta; únicamente puede hablarse de culpabilidad en el sentido de pena cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos, nunca de conducta permitida por la ley.

Por otro lado, Ignacio Villalobos. "la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tiende a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa"³⁰.

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirige su voluntad conciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. "se puede deslindar mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones exigidas por el estado para la vida gregaria (culpa)"³¹

³⁰- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, tercera edición, Porrúa México. 1975 p. 283

³¹- Castellano Tena, Op. Cit. P. 238



PUNIBILIDAD.- La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la relación de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la comisión legal de aplicación de esa sanción.

Castellanos Tena señala que “es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas”³².

En nuestro derecho se señala al acto o la omisión sancionada por las leyes penales, lo que hace que según nuestra ley positiva por el concepto de delito se integre con el aumento “acción” como presupuesto del elemento “punibilidad” que es su predicado, es decir, exige explícitamente la pena legal.

El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo del concepto de delito ha sido criticado por decirle que esta contenido en el tipo de acción punible, antijurídica y culpable o bien, “porque si la pena es consecuencia del delito, no puede constituir elemento integrante de él, pues todo lo que se hace es dar al delito un sello externo y distintivo de las demás acciones”³³.

El autor Ignacio Villalobos señala que la pena “es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; esto es, acordes a los conceptos arraigados sobre la

³².- Ibid., P. 275

³³.- Ibid., p. 276.



justicia retributiva, suena lógico decir: el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad.

Por su parte, Fernando Castellanos señala, "que un acto es punible porque es delito; pero si es delito entonces el acto es punible; acto es punible pero puede no ser delito. En cambio si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente. Si a pesar de ser así cayéramos en el empeño de incluir en la definición del delito la punibilidad, tendríamos para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar, la necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso o terrible"³⁴.

³⁴ - Ibid., p. 277.



CAPITULO SEGUNDO

LOS TITULOS DE CREDITO

LOS TITULOS DE CREDITO.- A) CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO INCOMPLETO O EN BLANCO.- B) PERSONAS AUTORIZADAS PARA COMPLEMENTAR LOS TITULOS DE CREDITO.- C) VIOLACIÓN AL PACTO DE LLENAMIENTO POR LOS SUJETOS QUE EN EL INTERVIENEN.- D) CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE RESULTAN POR VIOLACIÓN AL CONVENIO DE LLENAMIENTO.- E) TITULOS DE CREDITO QUE GENERALMENTE SUFREN VIOLACIÓN AL PACTO DE LLENAMIENTO.



CAPITULO II

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO INCOMPLETOS

En la época mercantilista y materialista se ha realizado una paradoja de convertir la riqueza material es un fenómeno ideal en conceptos jurídicos incorporado en títulos de crédito como lo son la letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito etc., para llenar una necesidad comercial típica.

Los títulos de crédito han sido recogidos y regulados por las diversas leyes escritas y como su aplicación se ha extendido a todos los países ameritando una regulación al respecto.

No todos los títulos han surgido en el momento de la historia del comercio, su estudio y regulación se ha producido en diversos tiempos, el tecnicismo de títulos de crédito originado en la doctrina italiana, ha sido criticado, principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, ya que la connotación, no en todos los títulos predomina como elementos fundamentales el derecho de crédito, para sustituir el término títulos valores traducido del lenguaje técnico alemán.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se



consigna; los títulos de crédito, son cosas mercantiles por quienes los suscriban o posean.³⁵

Derivado de la definición las principales características de los títulos de crédito son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía. La definición legal dice que el título de crédito es un documento necesario, aduciendo que:

LA INCORPORACIÓN: El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho en tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio al derecho en el incorporado y su razón de poseer el título; es poseer el derecho, y para ejercitar éste, es necesario exhibir aquél.

LA LEGITIMACIÓN: Es una consecuencia de la incorporación, ya que para ejercitar el derecho, es necesario legitimarse, exhibiendo el título de crédito; la legitimación tiene dos aspectos, uno es el activo y el otro es el pasivo. La legitimación activa, consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito para atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente le concede, la facultad de exigir al obligado en el título de pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y, exigir el cumplimiento de la obligación relativa. En el aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por lo tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

³⁵ - Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero. S.A. de C.V., 14 edición. P. 10.



LA LITERALIDAD: Se dice que el derecho incorporado en el título es literal o sea, que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado, así tenemos por ejemplo que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menores cantidades otras circunstancias.³⁶

AUTONOMIA: Es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos él incorporados y la expresión autonomía indica que el derecho del titular, es un derecho independiente, en el sentido que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un propio derecho, distinto del que tenía o podrá tener el que le transmitió el título, es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo quinto define a los títulos de crédito como documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Esta definición está directamente inspirada como un documento necesario para ejercitar el derecho literal autónomo expresado en el mismo. Los títulos de crédito son cosas mercantiles y, su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio, esto es, actos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, esta definición está directamente inspirada como un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.

³⁶ - Ibid., p. 1.



A) CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO INCOMPLETO O EN BLANCO.

Ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en especial los artículos 14 y 15 del mismo ordenamiento legal, no dan un concepto adecuado de lo que debe de entenderse por un título incompleto, por medio de la doctrina y de las diferentes opiniones de los estudiosos del derecho, trataremos de dar una definición al respecto.

Para Mantilla Molina³⁷, suele llamarse título en blanco, "al documento que carece de algunos requisitos legalmente necesarios para tipificarlo, porque al extenderlo deliberadamente se pospone el satisfacerlos.

Agrega el citado autor que, es exagerado o falso decir que un título de crédito esta en blanco, cuando lleva la denominación que le corresponde (cheque, pagaré o letra de cambio), y varios de los datos esenciales y en el cual aparece un afirma.

Concluye Mantilla Molina diciendo que, "a un documento con estas características puede llamársele o decirse que es un título de crédito con blancos, y no propiamente título en blanco" y afirma que, lo que se llama en el lenguaje cotidiano pagaré, cheque y letra de cambio "en blanco"

³⁷.- Mantilla Molina, Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa, edición 4° P.



es el esqueleto o machote que se encuentran en el comercio, y que llevan impresos los elementos esenciales que son permanentes, y en los cuales hay huecos o blancos para ser llenados con los datos que en cada caso convengan.

Con lo expuesto anteriormente, el maestro Mantilla Molina, quiere aclarar que un título en blanco es aquel machote en el cual no están llenos los huecos en el existentes. En síntesis, para que pueda hablarse de título de crédito incoado o incompleto, por lo menos debe de contener la indicación de que se trata de un pagaré o letra de cambio y la firma de una persona, además de los elementos esenciales permanentes impresos en el esqueleto.

Para Francisco López Guicochea³⁸, la definición correcta de lo que debe de entenderse por título de crédito en blanco, es la siguiente: " es el documento que se entrega sin que en el se llenen los requisitos formales exigidos por la ley", por el contenido de la definición se equipara a la señalada por Mantilla Molina.

Carlos Dávalos Mejía³⁹, señala que no es conveniente hablar de títulos de crédito en blanco, si no de títulos de créditos incompletos, de tal forma que señala que los títulos de crédito incompletos son aquellos que no cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley.

Astudillo Ursua⁴⁰, da una definición que "los documentos en blanco, son los documentos que se expiden sin mencionar en ellos todos los requisitos de ley, para que éstos sean llenados por el tenedor legítimo del mismo".

³⁸ - Ibid., p. 125.

³⁹ - Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito y Quiebras. Ed. Harla. México. S.A. de C.V., 1994, México.

⁴⁰ -Ibid., p. 54



De las definiciones señaladas anteriormente la más acertada para nosotros es la que da Carlos Dávalos, ya que habla de títulos de crédito incompletos y no de títulos en blanco.

El resto de las definiciones son casi idénticas toda vez que en su contenido manejan la frase "títulos en blanco" mismo que consideramos un error, ya que son casos distintos, una cosa es un título de crédito incompleto y otro un título de crédito en blanco ya que las diferencias consisten en lo siguiente:

a) El título de crédito incompleto es el que tiene una firma cambiaria estampada en el texto del documento y al cual le faltan requisitos por llenar, y el título en blanco simplemente no existe ya que es el machote que se vende en las papelerías y el cual no tiene una firma estampada en el mismo, podríamos afirmar que esta es la diferencia principal entre ambos.

b) Otra diferencia es que el título de crédito incompleto existe en la vida jurídica ya que hay una obligación cambiaria y el título en blanco no tiene vida jurídica, no existe ya que no es título, ni documento ni nada que tuviera valor jurídico.

Una vez que hemos visto diferentes opiniones sobre esta definición, nos surge una duda ¿cuáles son los requisitos mínimos que un título de crédito debe contener para ser considerado como tal?, la respuesta a esta incógnita la proporciona la propia ley que establece cuáles son los requisitos que cada tipo de título de crédito debe reunir, también es cierto que la propia ley suple las deficiencias de estos requisitos en algunos casos (artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Como podemos observar, existe discrepancia en los términos usados por los tratadistas de derecho, ya que algunos hablan de títulos en blanco y otros de títulos incompletos.



Para nosotros es más adecuado hablar de títulos incompletos que hablar de títulos en blanco, ya que un título incompleto es aquél que se expide y en el cual están ausentes algunos requisitos de ley y que en algunos casos son presumibles por la misma.

En otras palabras el título de crédito incompleto "es aquel que contiene una firma cambiaria y al cual le faltan requisitos esenciales"; como ya señalamos algunos requisitos podrán ser presumibles por la ley tal es el caso del requisito de la fecha y el vencimiento. Por otro lado el requisito indispensable que debe contener todo título es la firma del obligado en el texto del documento, ya que de no existir esta se entenderá que el título de crédito es inexistente, ya que este requisito no es presumible por la ley.

Los títulos de crédito derivan su fuerza jurídica precisamente de su texto, o sea de las menciones en el inscritas. Faltando estas la acción cambiaria carece de uno de sus principales fundamentos por tener como base un derecho literal.



B) PERSONAS AUTORIZADAS PARA COMPLETAR TÍTULOS DE CRÉDITO.

El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no especifica en una forma exacta quién es la persona autorizada para autorizada para realizar el llenamiento del título de crédito incompleto, si es el girador o creador de una letra de cambio, o el suscriptor de un pagare, o el librador de un cheque, o si es el tenedor del título mismo.

Al respecto opina Carlos Dávalos Mejía⁴¹, y basándose en la obligación consignada en un título de crédito, que "la persona autorizada para realizar el completamiento o llenamiento de las omisiones contenidas en el título de crédito, corresponde hacerlo al titular de dicha obligación", lo cual quiere decir que la persona indicada para realizar el llenamiento del título incompleto es el sujeto que expide el título.

Pedro Astudillo Ursúa⁴², opina sobre la redacción del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que esta redacción no es exacta respecto de quién es el facultado para llenar el título incompleto, de tal manera que, para el autor citado el facultado para llenar las omisiones existentes en el título de crédito será el tenedor legítimo (el beneficiario).

⁴¹.- Ibid., P. 82-83.

⁴².- Ibid., P. 56



Continúa explicando, que aún cuando falten por llenar los datos relativos a la fecha de emisión, el valor (cantidad), vencimiento o nombre del beneficiario, pueden ser llenados o satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo con un convenio que se da al emitirse el título, sin que por ello incurra en la alteración del documento, ya que esto acontecería cuando existe el título completo, cuando contiene todos los requisitos señalados por la ley y posteriormente uno de éstos sea alterado o modificado.

Mantilla Molina⁴³, opina lo contrario y dice que "quien debe realizar el llenamiento de los requisitos faltantes, es la persona que extiende el título de crédito, es decir, el suscriptor de un pagaré, o el girador de una letra de cambio", termina diciendo que el tomador carece totalmente de derecho para satisfacer las omisiones que contiene el título. Agrega el citado autor que. "el tomador puede exigirle incluso mediante una acción en juicio, al creador del título que realice el llenamiento en los términos que hubiese prometido".

De todo lo anterior, el autor señalado dice que ¿con qué carácter jurídico actuaría el tomador al llenar el título?, tal como debería hacerlo el suscriptor o librador y, lo exonera del deber que le incumbía, y le evita el ser demandado para que cumpla con el llenamiento del documento, ahorrándole así los gastos y molestias correspondientes al juicio.

Por otro lado César Vivante⁴⁴, opina de igual forma que Mantilla Molina, al decir que "el suscriptor de un pagaré y el girador de una letra de cambio, son a quienes corresponde formular el llenamiento del documento y por consecuencia, quienes en su oportunidad debieron (deben) llenar los datos omitidos en el título.

⁴³- Ibid., p. 137.

⁴⁴- Citado por Pedro Astudillo Ursúa. Los Títulos de Crédito. Edit. Porrúa. México. 1983. P. 58.



Tullio Ascarelli⁴⁵, al respecto opina que “el título debe de ser perfecto en todos sus requisitos, en el momento de la presentación para el pago”. Agrega el tratadista italiano que, cuando el requisito incompleto es la fecha de emisión, o la de vencimiento, no es posible calcular por cuanto tiempo circulará el título y manifiesta que “el que adquiere un título incompleto o en blanco como el los llama puede realizar éste el completamiento del mismo” con lo cual Ascarelli quiere decir que la persona autorizada para realizar el completamiento de las omisiones contenidas en el título de crédito será el beneficiario del título de crédito.

Para Joaquín Rodríguez⁴⁶, “es el tenedor legítimo el que debe completar el título de crédito incompleto”.

Visto lo anterior, nosotros pensamos al respecto que, la persona que debe satisfacer los huecos existentes en el título incompleto será el tenedor legítimo del mismo.

Los motivos que tenemos para afirmar lo anterior son:

Que el tenedor legítimo del título de crédito incompleto realizará el llenamiento con base en un convenio tácito, celebrado entre éste y el suscriptor del título.

⁴⁵.- Citado por López Guicochea, Francisco, Op. Cit. p. 126.

⁴⁶.- Citado por Astudillo Ursúa, Op. Cit. P. 46.



Este convenio al que nos referimos toma el nombre de "MANDATO".

Por otro lado y refiriéndonos a la omisión por parte del que expide el título, pensamos también que el tenedor del mismo será el indicado para llenar los huecos existentes en el mismo, ya que estos pueden dejarse intencionalmente para retrasar el cumplimiento de pago que contiene el título de crédito. Haciendo una síntesis de lo anterior, llegamos a la conclusión de que ya sea una u otra forma por la que existe el título incompleto, el que deberá satisfacer los requisitos faltantes en un título de crédito será siempre el tenedor del título mismo.



C) VIOLACION AL PACTO DE LLENAMIENTO POR LOS SUJETOS QUE EN EL INTERVIENEN.

Como hemos podido observar a lo largo de todo este estudio, un título de crédito al cual le faltan requisitos para su eficacia, tiene como origen al expedirse, entre los sujetos que intervienen en él, un convenio o pacto por virtud del cual uno de ellos se obligará a completar las omisiones del documento, de tal manera que este llenamiento o completamiento deberá realizarse exactamente tal como lo convinieron al expedir y recibir el título de crédito; ahora bien nos preguntamos ¿Qué pasaría si alguna de las personas no respeta las condiciones establecidas para el completamiento del título de crédito?. Es cierto y lógico que en un título de crédito intervienen sujetos uno de ellos es el suscriptor, quien manifiesta su voluntad de contraer una obligación cambiaria, este sujeto se convierte en deudor de la obligación, y otro sujeto que es el beneficiario o tomador del documento, se convierte en acreedor de la obligación cambiaria; ahora bien, dando una respuesta a la pregunta que nos hicimos anteriormente, diremos que: para nosotros y como una regla, sólo una persona podrá violar el convenio inicial en el cual se estipula el modo o forma en que han de completarse los blancos existentes en el documento, esta persona a la que nos referimos es el acreedor o tomador del documento, ya que en este sujeto cae la responsabilidad de realizar el llenado de los requisitos faltante en el título de crédito incompleto, es la persona que tiene en su poder el documento, en otras palabras el titular o beneficiario de la obligación cambiaria.

Como manifestamos en los renglones anteriores, la violación al pacto de llenamiento se da generalmente por parte del tomador del título de crédito, al no llenar los requisitos faltantes en el documento, o conforme a lo



convenido. Ahora bien cuando este sujeto (el beneficiario), no se sujeta a las instrucciones convenidas con el suscriptor y llena el título incompleto de forma distinta a lo pactado, en primer lugar se dará el incumplimiento al convenio de llenamiento y esto traerá como consecuencia la violación al mismo convenio.

Felipe de Jesús Tena⁴⁷ dice que "girador y tomador han convenido en la manera y término en que el segundo ha de llenar el documento", agrega que basta la suscripción de un título de crédito para que tenga existencia, a un cuando falten por llenar el o los datos relativos a fecha de emisión, su valor, vencimiento, nombre de beneficiario los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo de acuerdo al emitente del título, sin que por ello incurra en la alteración del documento, porque esto acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco. Dice el mismo autor "en caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con él emisor y consigne datos indebidos, faltará a la buena fe, a la confianza que en él se depositó y será responsable de los daños y perjuicios que se causen", agrega, pero no se configura la situación de alteración a que se refiere el artículo 8 FRACCIÓN VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Pero existen ocasiones en que el violador del convenio de completamiento, no es el titular del documento o beneficiario original, sino una tercera persona existente y ajena al convenio. Con esto tratamos de decir que, un título de crédito al cual le faltan requisitos para su eficacia, podrá ser endosado, y, en consecuencia se podrá transmitir a otra persona, la cual será la titular del documento, ya que demostrará por medio del

⁴⁷.- Ibid., P. 56.



endoso ser el legítimo propietario o poseedor del documento, con esto queremos decir que el poseedor no podrá llenar el título de crédito en forma distinta a lo pactado con el primer tenedor, así poder ejercitar acción cambiaria en contra del obligado.

°Como podrá observarse el primer titular del documento incompleto, podrá transmitir por medio del endoso, la propiedad y el derecho consignado en el título de crédito, pero el posterior beneficiario por ningún motivo tendrá el derecho de realizar el llenamiento de los requisitos faltantes en el documento, ya que no se encuentra autorizado para ello, si por algún motivo llegara el segundo tenedor a realizar el completamiento en una forma distinta a lo convenido con el primer tenedor, se dará el segundo caso de violación al convenio del llenamiento⁴⁸.

Una vez que tenemos el conocimiento de que personas violan el pacto de llenamiento, nos avocaremos a los medios por virtud de los cuales se valen las personas, para que pueda existir un título de crédito incompleto, para posteriormente caer en incumplimiento al no llenar de la forma correcta el título de crédito incompleto, y violar este convenio para tal efecto estudiaremos los vicios de la voluntad.

Propiamente la voluntad viciada, no es la verdadera del sujeto. Por lo tanto existe una voluntad que se ha formulado, aunque desviada frente a otra que no ha podido formarse, en virtud de estas circunstancias que la vician. Cabe hacer la aclaración que, un título de crédito no necesariamente se crea por manifestación de voluntad.

La voluntad no es consciente cuando el sujeto padece error; no es libre cuando se obtiene bajo coacción.

⁴⁸.- López Goicochea, Op. Cit. P. 34.



El error puede ser involuntario o provocado. En el primer caso se habla simplemente de error, en el segundo se alude al dolo. Cuando la voluntad del sujeto es arrancada por medio de amenazas o intimidaciones, no puede hablarse de una voluntad libremente formada, en este caso al vicio de la voluntad se le llama violencia o intimidación.

Además del error, del dolo y de la violencia, el Código Civil considera que la lesión vicia la voluntad, cuando se produce un menoscabo considerable en el patrimonio de una de las partes y en beneficio de la otra.

El error.- Es falso conocimiento de una cosa (error propiamente dicho) o el total desconocimiento (ignorancia) de ella y que determina al sujeto en la formación de su voluntad, en su sentido distinto a aquel que se hubiera formado, sin la existencia de esa circunstancia.

El Dolo.- Esta constituido por los artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas, por medio de los cuales una persona es inducida por otra a realizar cierta actividad, que de otro modo no habría consentido o lo habría celebrado de otra manera.

La simple disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido, constituye la mala fe.

La Violencia.- Se llama violencia o intimidación, a toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas.



La violencia consiste en las amenazas que una persona hace a otra, las cuales producen un temor, y bajo cuya acción se realiza o celebra una actividad.

La Lesión.- Consiste en una notoria desproporción entre lo que se da y lo que se recibe a cambio.

Cualquiera de estos elementos podrían ser utilizados, en primer lugar para, presionar o amedrentar a una persona y obligarla a que estampe su firma en un título de crédito en blanco, y así obligarse cambiariamente, para posteriormente el tenedor del documento complementar el llenamiento del mismo, y, provocar la violación al pacto de llenamiento, ya que este existe de cualquier forma.

Esta violación al convenio de llenamiento traerá consigo consecuencias jurídicas, las cuales perjudicaran al obligado cambiario del documento, en el cual recaerá la carga de la prueba.

Generalmente la violación al convenio de llenamiento se da en la cantidad a pagar por parte del obligado cambiario, de tal manera que al violarse el convenio por parte del tenedor del título, y poner otra cantidad distinta a la convenida, en este preciso momento se dará la violación al convenio, y esta violación traerá consigo consecuencias jurídicas que afectarían primordialmente al patrimonio del obligado cambiario, ya que por el sólo hecho de estar estampada su firma en el documento, esta obligada a pagar la cantidad que esté estipulada en el título de crédito, ya sea que esta



cantidad la haya estampado el obligado cambiario o el tenedor del documento.

Como podemos observar, es natural la existencia de una consecuencia jurídica de pago, ya que ésta nace desde el mismo momento en que nace el título de crédito a la vida jurídica.

Se entiende que nace a la vida jurídica un título de crédito al momento en que se estampa la firma del obligado cambiario, se encuentre incompleto, como mencionamos, la consecuencia jurídica es una consecuencia natural, pero consideramos que la consecuencia jurídica que se da al momento de la violación se acrecenta en comparación con la consecuencia natural de pago.

Ejemplo: "A" otorga un título de crédito incompleto a "B", al cual le falta el requisito de la cantidad para que pueda ser eficaz, "A" y "B", convienen en que "B" realice el llenamiento de una forma distinta a lo originalmente pactado, y esté, en lugar de llenar el hueco con la cantidad convenida, lo hace por una distinta, en este momento se da la consecuencia jurídica de pago, la cual consiste en que se deberá pagar más de lo convenido. Lo cual quiere decir que, jurídicamente se pagará la cantidad que literalmente está consignada en el documento. Ahora bien, cuando existen estos casos de violación al convenio de llenamiento, la persona perjudicada deberá de demostrar que hubo violación a lo convenido inicialmente, esto significa que, la carga de la prueba la tendrá el obligado cambiario. Empero, en la práctica es muy difícil si no se tienen los elementos necesarios, para demostrar la violación existente en un título de crédito que se otorgó con espacios blancos



Insistimos en que es difícil demostrar la violación al convenio de llenamiento, ya que, como lo manifestamos en su oportunidad, en la práctica no es común que se otorgue por escrito entre los sujetos que intervienen en un título de crédito incompleto, un mandato, podrá existir el convenio de una forma oral y con sólo este elemento sin que medie un documento por escrito, sería muy difícil demostrar la violación del pacto de llenamiento en los títulos de crédito incompletos.

Como señalamos, generalmente la violación al convenio de llenamiento se da en el requisito referente a la cantidad pero en algunas ocasiones la violación al convenio de llenamiento se da en el requisito referente a la fecha, con esto queremos decir que si el obligado cambiario y el beneficiario del documento convierten en dejar este requisito en blanco y posteriormente lo llene el beneficiario del mismo con fecha 12 de Agosto de 2005, y el tenedor del título lo llena con fecha mas cercana (12 de enero de 2005), habrá también violación al convenio de llenamiento y en consecuencia sucederá que la obligación del pago será en menor tiempo que el convenido.



D) CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE RESULTAN POR VIOLACIÓN AL CONVENIO DE LLENAMIENTO.

1.- Las consecuencias jurídicas que resultan por violación al convenio de llenamiento.

a).- Que el deudor cambiario si no cuenta con los elementos necesarios para demostrar en juicio que el título de crédito en el cual estampó su firma, se encontraba con blancos, estará obligada a cumplir con la obligación contenida en el título de crédito de acuerdo con la literalidad del mismo (artículo 152 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito).

b).- Que el deudor cambiario podrá invocar los acuerdos convenidos al tenedor del título de crédito, y pagar la deuda cambiaria dentro de los límites fijados por dichas convenciones (artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito).

c).- Otra consecuencia que consideramos importante es que, la carga de la prueba la tendrá el deudor cambiario (artículo 1194 del Código de Comercio).

d).- Una consecuencia más, es que si llega a comprobarse la violación al convenio de llenamiento el tomador del título de crédito deberá pagar los daños y perjuicios que se originen al creador del documento.

e).- Otra consecuencia es que, el tenedor del título de crédito al violar el pacto de llenamiento incurrirá en mala fe, y esto traerá como consecuencia (si fuese el requisito de cantidad), un decremento en el patrimonio del deudor ya que tendrá que pagar más de lo debido.

f).- El tomador del título de crédito incompleto, al violar el pacto de llenamiento estará abusando de la confianza depositada en él.



g).- Una consecuencia Jurídica más es que, el beneficiario del título de crédito al violar el convenio de llenamiento, habrá incumplido a los acuerdos pactados originalmente.

2.- Excepciones que puede oponerse contra la violación del Pacto de llenamiento.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es muy clara al respecto, de tal forma que los artículos 14 y 15 del mismo ordenamiento legal no son muy comprensibles y no dan una visión exacta del asunto.

Asimismo, existen formas para comprobar que un título de crédito, al cual le faltan requisitos por llenar, es llenado de forma distinta a lo pactado por las partes.

Una excepción o defensa la señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 8o fracción V, que dice "contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas.

Fracción V, las fundadas en las omisiones de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignadas deben llenar o contener, y la Ley no presuma expresamente o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15".



De la interpretación del artículo 8º. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podemos deducir lo siguiente:

Da la pauta para que una persona la cual se ve afectada por una violación de pacto de llenamiento pueda oponerse al pago del Título, e interponer su excepción y defensa. Asimismo, podrá ofrecer prueba Confesional, Testimonial (en caso de estar presentes en el momento de la expedición del título de crédito Incompleto).

Como hemos dicho anteriormente, un título de crédito en México está destinado a circular, y la obligación en él contenida la contrae el suscriptor de manera unilateral, de suerte que al hacerlo no sabe con certeza, ni le importa a quién ha de hacer el pago. Lo cierto es que deberá pagarse la cantidad exacta que se haya consignado en el título de crédito de acuerdo con su literalidad. No obstante pudiera darse el caso de que se altere el texto del título.

Los títulos de crédito son verdaderos instrumentos de pago cambiario, un título consignado de crédito se recibe en la conciencia de que vale lo que tiene consignado en su texto. En el supuesto de que tuviéramos cuartos o quintos endosatarios: solo conoceríamos personalmente a quién no endosa el título, y por tanto ignoramos si el valor del título fue alterado o no.

Lo anterior quiere decir lo siguiente: la alteración de un título de crédito sólo podrá darse cuando en el documento están satisfechos todos y cada uno de los requisitos contenidos en el documento, en otras palabras, habrá alteraciones del texto cuando el primer tenedor o cualquier otro signatario, modifiquen algunos de los requisitos literales del documento. Ejemplo. "A" suscribe un título de crédito a favor de "B", en el cual se encuentran



satisfechos todos los requisitos, dicho documento se otorga por la cantidad de \$5,000 pesos, pero "B" modifica la cantidad agregando un cero, lo cual quiere decir que el documento valdrá \$50,000 pesos; por lo que a partir del momento de que modifica la cantidad a pagar nace la alteración del documento.

3.- Por otra parte y toda vez que la alteración de documentos en general la analizamos en otro capítulo, en este apartado lo abordamos sólo para el efecto de que quede bien precisado lo que entendemos como pacto de llenamiento y en que se distingue de la alteración de documentos; por lo que a continuación mencionamos las diferencias entre la alteración y pacto de llenamiento:

a).- La diferencia principal que encontramos entre un término y otro, es que para que pueda existir la alteración en un título de crédito, necesariamente debe este contener todos y cada uno de los requisitos, mientras que en la violación al convenio de llenamiento en el título de crédito debe por lo menos, existir un hueco en el mismo.

b).- Otra diferencia que podríamos señalar es que, en el convenio de llenamiento existe un pacto, y en la alteración no existe tal.

c).- Otra diferencia consiste en que el convenio se autoriza en forma tácita al tenedor a realizar el llenamiento de los requisitos faltantes en el documento, y en la alteración no se autoriza a llenar o modificar el texto del documento, toda vez que este se expide con todos los requisitos satisfechos.



De tal manera y como lo señalamos, la alteración y el convenio de llenamiento son términos totalmente diferentes, y tienen diferentes consecuencias jurídicas.



E) TÍTULOS DE CRÉDITO QUE GENERALMENTE SUFREN VIOLACIÓN AL PACTO DE LLENAMIENTO.

Una vez que tenemos el conocimiento en general, de lo que entendemos por convenio de llenamiento, cuando existe la violación al mismo y que personas son las que pueden violar este convenio, nos avocaremos a estudiar los títulos de crédito que generalmente sufren violación al convenio de llenamiento.

Para tal efecto dividiremos los títulos de crédito en dos grupos:

1.- Letra de Cambio, Pagaré y Cheque.

2.- Las Obligaciones. Los certificados de Participación. Los certificados de Vivienda. Los certificados de Depósito,. Las Acciones. El Conocimiento de Embarque. Las cédulas Hipotecarias Navales y los Títulos de Crédito emitidos por el Estado.

De esta gran división que hemos hecho única y exclusivamente para nuestro estudio, nos avocaremos al primer grupo de títulos de crédito (letra de cambio, pagaré y cheque), ya que generalmente estos títulos de crédito son los que con mayor frecuencia sufren la violación al convenio de llenamiento, la base que tenemos para afirmar que estos títulos de crédito son los que sufren violación al convenio es la siguiente:

Estos títulos de crédito como son la letra de cambio, el cheque y el pagaré, son títulos que generalmente conoce cualquier persona, incluso una gran mayoría llegan a pensar o desconocen que existen otros títulos de crédito como los señalados en el segundo grupo, por tal motivo y en primer lugar, es una de las causas por las cuales pueden manejar estos



documentos. En cambio los títulos de crédito del segundo grupo, una minoría de personas los conocen.

Otra razón es que los títulos de Crédito del primer grupo, podríamos considerarlos como los títulos con mayor circulación y los que dan a la riqueza de intercambio. además de ser excelentes medios de garantía y pago. De tal forma que los títulos de crédito del primer grupo, se presentan entre la mayor parte de la población como un sustituto de dinero.

Ejemplo: "L" necesita un préstamo de dinero y se lo solicita a "M" éste se lo otorgará, a pesar de que "L" no es una persona digna de crédito "M" se respalda además con un título de crédito firmado por "L", este título de Crédito con el que se respalda "M", podrá ser cualquier documento por los mencionados en el grupo 1 (uno).

Como podemos darnos cuenta los títulos de crédito del grupo 1 (uno), son los documentos por los cuales una persona se puede obligar al pago de una deuda, de un crédito o de un préstamo.

Los otros títulos de crédito, los del grupo 2 (dos), generalmente no sufren violación, ya que comúnmente son satisfechos en su totalidad al momento de su expedición, a tal grado que la eficacia de los mismos depende de la realización de la operación. Ejemplo: en el certificado de deposito, que es un título representativo de la mercancía por excelencia, acredita la propiedad de las mercancías o bienes que resguarda como organización auxiliar de crédito y como parte de la Administración Pública Federal, es encargada por medio de un empleado, de que el emitirse el título



de crédito o certificado de depósito sea eficaz, o sea que el título cumpla con todos y cada uno de los requisitos necesarios, ya que de esto depende el buen funcionamiento del mismo. En este caso sería imposible o más bien ilógico que se presente una persona al almacén general de depósito y decir que depositará 20 toneladas de mercancía x, sin estar físicamente presente la mercancía y solicitar que la persona encargada de elaborar el título deje en blanco el requisito referente a la cantidad para posteriormente completar.

Como podremos observar, en los títulos de crédito del grupo 1 (uno), se dan muchas ocasiones entre las partes la buena fe, para llevar a cabo el perfeccionamiento del título de crédito, lo cual trae como consecuencia que sean los documentos que con mayor facilidad sufran violación al convenio de llenamiento, siempre y cuando se hayan expedido los mismos con blancos o huecos.



CAPITULO TERCERO

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

A) ANTECEDENTES.- B) CONCEPTO.- C) BIEN JURÍDICO TUTELADO.- D) OBJETO MATERIAL.- E) ELEMENTOS DELICTIVOS.



CAPITULO III

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

A) ANTECEDENTES.

Desde la perspectiva histórica la tipificación del delito de falsedad ha experimentado, al igual que el Derecho, una constante y paulatina transformación.

De esta manera es posible observar como en la Ley de las XII Tablas y en la Lex Cornelia testamentaria numeraria, se plasmaron las normas un dispensables en una amplia estructura de tipos delictivos entre los que ocupó un lugar importante la falsedad.

Las acciones delictivas comprendieron en principio como esencia de esta conducta delictiva, la noción subjetiva, consistente en el engaño a la buena fe de otros. Quedaban involucrados, aplicándose por analogía, especies delictivas que abarcan la falsedad en testimonios y la estafa, entre otras.

La basta extensión de las conductas que a título de falsedad eran motivo de sanción fue acotándose con el tiempo, teniendo como objetivos principalmente líneas básicas.

- Limitar la extensión
- Atender efectivamente al jurídico protegido.



Con esta última finalidad se pugnaba por salvar los vicios e incorrecciones derivadas de la práctica en la que la aplicación de sanciones respondía a una significativa extensión y escasa especificidad.

Tradicionalmente la falsedad se ha clasificado atendiendo a la calidad de los medios que permiten la manifestación de la acción, lo que implica que la comisión puede verificarse a través de un procedimiento basado en:

- Comunicación forma oral
- Hechos (considérese la escritura). y
- Actos

y fuera de estos supuestos, no se concibe como posible, la comisión del delito de falsedad, pues para que aparezca, necesariamente habrá de emplearse alguno de los procedimientos enunciados.

El trinomio indicado fue la base de clasificación en ordenamientos del siglo XIX. Hacia fines del mismo siglo se extraen del ámbito de las falsedades algunos delitos con diversos bienes jurídicos, como el falso testimonio, la denuncia falsa, enmarcándose bajo un apartado denominado en términos generales como los delitos contra la procuración y administración de la justicia, reservándose para la parcela de las falsedades las falsificaciones realizadas a través de actos y por medio de escritos, como se corrobora en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal.

El Título Decimotercero se identifica como el apartado en el que se consigna el delito de falsedad a través de ocho capítulos.



Del desglose se desprenden diferentes criterios de clasificación como: la importancia del bien jurídico a proteger, la gratificación de los compromisos a través de documentos; la falsedad relacionada con la actuación de funcionarios públicos, etcétera.

El marco normativo de la falsedad, recogido en las leyes penales contiene una gama amplia de delitos que denotan caracteres peculiares, pero que en común rescatan como línea el criterio esencial de la falsedad.

Así se manejan criterios de clasificación que abordan la falsificación de documentos públicos y la de documentos privados, dado que una y otra se rigen por principios distintos, pues en la primera de las figuras se atiende al interés social, en tanto que la segunda prevalece el criterio de daño a tercero. Esta división refleja un intento de clasificación de los actos de acuerdo a la índole del derecho que se lesiona; por otra parte, su presencia propicia la posibilidad de una mejor graduación de la intensidad de la pena.

Se acepta que la alteración de la verdad-falsedad-, para ser considerada como delito, exija el cumplimiento de dos requisitos:

- que sea dolosa, mediante engaño o del error inducido, y
- que sea susceptible de producir un daño o lo haga.

La segunda condición sirve como el eje rector para establecer la clasificación de las modalidades de la falsedad.



El mudamiento de la verdad, concepto consignado en Las Siete Partidas, alude a una de las modalidades de la falsedad. No solo es la alteración sino también y necesariamente toda falta de verdad, considerando que la mentira no es per **se, punible**.

Para Antolisei, falsificar implica presentar una situación capaz de hacer aparecer la realidad en forma distinta de aquello que es, y por consecuencia, se presenta como una circunstancia apta para provocar un juicio contrario al de la verdad.

En algunos contextos el término falso se presenta como antítesis de lo genuino, en tanto en otros se contrapone con lo verdadero.

En el lenguaje y habla cotidianos, falsificación es sinónimo de falsedad, aunque bien puede aceptarse que la falsificación entraña una explicación amplia. Mientras la falsedad se aplicaría a una concepción abstracta de lo falso, la falsificación lo haría con la acción o materialización de la falsedad; pero la relación recíproca no necesariamente se verifica.

De esta manera el término falsificación no puede ser aplicado a la conducta de las personas, sino a la actividad que estas despliegan vinculadas necesariamente con sus resultados. La falsedad es el género, y la falsificación es una de sus especies. Como lo afirma Groizard cuando indica que la falsedad se comete sin necesidad de la existencia previa de un objeto, en tanto que la falsificación no se produce sin ella.

La palabra falsedad posee una connotación más amplia que el sentido que se le otorga en el lenguaje cotidiano. En este, indica la falta de verdad en



términos neutros que se aplican a las personas pero no a las acciones, para las cuales se reserva el empleo del término: **falsificación**.

La falsedad es la usurpación de una forma de verdad, del paradigma de verdad valorada por el Derecho. Le corresponde por ello un significado más lato que el aportado y recobrado en el lenguaje cotidiano. Las probables confusiones que estas ideas pudieran generar en cuanto al binomio de términos en cuestión, se intento zanjar con la siguiente regla:

Hay falsedad en la simple imitación, es aquello que consiste en poner lo falso en vez de lo que debiera ser verdadero, en tanto que la falsificación es la sustitución o puesta de lo falso en el lugar en el que estuvo lo verdadero.

De acuerdo al modo bajo en que se verifique la mutación de la verdad, se distingue la falsedad material o real y la ideológica o intelectual.

La falsedad material implica una falsificación o alteración propicia sobre aquello en lo que existe la posibilidad de ser identificada, reconocida y probada mediante procesos determinados. De esta manera la falsedad material puede ser consumada mediante: una supresión, una tachadura, cambios en la puntuación, etc.

Por su parte, la falsedad intelectual deriva de la alteración del núcleo de la verdad, modificándolo conforme al sentido del documento, no pudiendo reconocerse a través de signos físicos o palabras llanas y literalmente codificadas. Desde una idea sustancial, la falsedad material se caracteriza por la alteración física de un escrito, por la presencia de trazos materiales en tanto que la ideológica consiste en una mentira.

Así, cuando la falsedad es material, esta se estudia a través de medios e intervenciones periciales, en tanto que en la intelectual privan las declaraciones orales. De esta forma, la falsedad material se presenta cuando



el documento esta falsificado en su esencia material, en tanto que la falsedad ideológica se presenta cuándo el documento esta alterado en relación al contenido pero no en la materialización gráfica de este. Asimismo, la falsedad material produce un documento no genuino, en tanto que la ideológica uno no es verdadero.

Un documento no genuino se produce cuando se presentan contradicciones, porque el presunto autor del mismo no es real, a consecuencia de ello el documento cambia su esencia material.

Por su parte la no veracidad se presenta cuando el autor introduce manifestaciones del pensamiento que no corresponden a la verdad. Los criterios de que en la falsedad material se falsifica el documento en su esencia material que en la ideología se falsifica el contenido ideal, se interrelacionan de tal manera que terminan haciendo referencia a la genuinidad y a la veracidad del documento. En el mismo sentido. la falsedad material debe ser siempre punible en tanto sea de trascendencia jurídica, mientras que en la falsedad ideológica, se requiere además que el autor de la misma haya tenido la obligación jurídica de consignar la verdad.

Uno de los conflictos a saber radica en el hecho de que el autor modifique la formación del documento, de tal manera que empleando el criterio de genuinidad, sería necesario determinar si se trata hipotéticamente de una falsedad material o bien de una ideológica.

Actualmente el Código Punitivo contempla la falsificación o alteración y uso de documento en los artículos 339, 340 y 341, más adelante puntualizaremos los supuestos previstos en los artículos antes mencionados; sin embargo, es necesario repasar el artículo 244 del Código Penal aplicable en la década de los noventa en la Ciudad Capital, en



Virtud de que este ordenamiento hacía una mejor precisión sobre las modalidades y tipos de falsificación que se han considerado en la redacción del mismo. Las fracciones que lo conforman refiere estos mecanismos:

I.- poniendo una firma o rubrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajenas, extendiéndose una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III.- Alterando el contenido de un documento verdadero después de concluido y firmando, si esto cambiara su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV.- Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se expresa;

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;



VII.- Añadiendo o adquiriendo cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados lo que no lo están, si el documento en que se asienta, se extendiere para hacerlo constar y como prueba de ellos;

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto del documento que no existe; dándolo de otro existente que carece de los prerequisites legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importa una variación sustancial;

IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y

X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autoridad correspondiente".

Es necesario hacer un esbozo de la historia de esta figura jurídica haciendo un recorrido por la antigua Roma, en donde este delito aparece con el nombre de Lex Cornelia Testamentaria Numeraria, a la que después se le denominó Lex Cornelia de falsis.

La primera ley que mencionamos surge para reprimir los frecuentes delitos de falsedad de testamentos y moneda, las cuales se ampliaron, cuanto su aplicación, al expedir la Lex Cornelia

En la Ley de las Doce Tablas, la falsificación se consideraba forma del fraude, de donde paso a la lex Cornelia en la cual existió la modalidad que solo se castigaba cuando hubiera sido consumada y nunca cuando consistía en actos preparatorios lo cual ocurría en el Estelionato.



Asimismo, el Fuero Juzgo contempló disposiciones en la que ya se penaba la falsificación de escritos, su alteración, etc. En la ley de las Partidas definieron a la falsedad como “mudamiento de la verdad”, a su vez se especifican diversos tipos de falsificación de escritos y documentos, los que reprimían con penas corporales y en ocasiones con la pena capital.

En julio de 1947 en Bruselas, se llevo acabo la VII conferencia internacional para la unificación del Derecho Penal, en la que se trató el problema de la homogeneidad de las disposiciones que castigan la falsedad documental en los diferentes países.

En esta Conferencia se definió a esta figura de la manera siguiente: “La falsedad documental es la alteración de la verdad cometida con conciencia de causar un perjuicio o adecuado para la prueba de un derecho o de un hecho que origine consecuencias Jurídicas”⁴⁹. Es importante señalar que el Código Penal de Madrid, España, considera que todo documento es todo género de escrito.

Se ha hablando mucho a cerca de la alteración de las firmas, hay autores que sostienen que no tiene valor probatorio, como el tratadista J. S. G. Nypeles, quien manifiesta que la alteración de la verdad consiste en la alteración de las firmas, es carente de efecto perjudicial y también hay quienes afirman lo contrario, sustentándose, estos últimos en los establecidos por la Ley Penal como lo establece el tratadista Eugenio Cuello Calón.

De acuerdo al criterio legal de nuestra Ley Penal, debe ser delito, en virtud, de que la ley lo reconoce.

⁴⁹.- Cuello Calón. Derecho Penal. Op. Cit., p. 250.



También se dice que no hay falsedad en el cambio de nombres cuando esto se realice en hojas sin fecha o firma.

Siguiendo el recorrido histórico encontramos que el Fuero Juzgo, también, penaba la falsificación del sello del Rey con pérdida de bienes o la mutilación de la mano; de esta manera el Fuero Real y las Partidas castigaban al Clérigo culpable de estos hechos con una marca en la frente y la expulsión del reino; estos ordenamientos legales consideraban la falsificación del sello del rey como una traición y por ende lo castigaban con la pena capital.

Tiempo después, con la Novísima Recopilación, se penó este delito con severas penas de prisión, en donde a la persona la privaban de su libertad. Asimismo, se castigó, con la Lex Cornelia de falsis, la falsificación de monedas de oro, plata, y cosa curiosa no reguló la falsificación de la moneda de bronce, generalmente todo lo anterior, era castigado con la pena Capital.

Ahora bien el Fuero Juzgo castigaba a esos sujetos con la mutilación de la mano derecha (si eran siervos), con la pérdida de sus bienes (si eran hombres libres) y con la servidumbre si fueren de "vil guisa".

Dentro de las diferentes formas de dominación que se ha dado al delito de falsificación existe en el Código de 1871 el nombre "De la Falsedades"; "Del falso", pero en todos esos ordenamientos legales se tiene como base un cambio o una alteración de la verdad. El Código Penal Español de 1922 lo denominó "De los delitos contra la Fe Pública", concepto que posteriormente recoge el Derecho Italiano; en el Código Penal de 1997 en su



Capítulo III Falsificación de Documentos en General.

título Décimo tercero capítulo cuarto señalaba y denomina el delito como "Falsificación de documentos en general", y que abarcaba del artículo 243 al 246. En el Código sustantivo actual, se contempla en el Título Vigésimo Cuarto y ya se denomina "Delitos Contra la Fe Pública".



B) CONCEPTO

De conformidad con todo lo expuesto en este capítulo, podemos manifestar que el concepto de falsedad tiene 2 aspectos, de los cuales uno es "el cambio o alteramiento de la verdad" y el segundo, será lo engañoso, fingiendo o simulando que se actuó, contrariamente a lo que se quiere dar a entender, es decir, que todos los actos tendientes a este ilícito recaen en lo que se dice o hace de mala intención, por lo tanto al actuar de esta manera es una total falta de autenticidad

Ahora bien el documento es base de estos delitos, considerando al documento como todo aquel objeto que tenga carácter de escritura y legible: nuestro Código Penal aplica este concepto en las diversas fracciones del artículo 341.

De esto se desprende que la falsedad debe tener un aspecto verdadero, capaz de engañar o hacer caer en el error a alguna persona, pero como se desprende de nuestro ordenamiento penal sustantivo, para que la falsedad se configure o sea sancionada es necesario que lesione o dañe bienes jurídicos que estén protegidos por la ley.

Por otra lado nuestro Código Penal contempla los actos que se realizan ilícitamente sobre un documento; tan es así que los artículos 339, 340 y 341 del ordenamiento legal antes mencionado los señala.

Por lo que se concluye que la falsificación tiene la característica de alterar documento. Este delito se encuentra contemplado en nuestra legislación, siendo la doctrina la que ha recogido en las fracciones de los



mencionados artículos y los ha dividido en 3 grupos que son: creación; alteración, dicen que esta no es una falsificación, la verdad es que nuestro Código Penal incluye a esta figura jurídica como falsedad; y la tercera es la supresión.

Sobre el particular hay que señalar que nuestra legislación contenía una relación más especificada de la falsificación. tal es el caso de la década de los noventa cuando en el Código penal aplicable, recogía, esto según la doctrina, dentro del grupo de la creación a las fracciones I, II, V, VI, VII Y VIII del artículo 244 y I, II, III Y IV del 246, donde se observa que el falsario inventa o compone su conducta ya sea externa o internamente. En el segundo grupo de la alteración se encuentran las fracciones III, IV Y IX del artículo 244 y la fracción V del artículo 246. por último, el grupo de las supresiones se integra con las fracciones III y en la última parte de la fracción VIII, ambas del artículo 244. De lo anterior destacan las que se citan a continuación y que no se encuentran contempladas por nuestra legislación penal actual:

Del grupo de creación son: 244 fracción V.- "atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nivel o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto". Aquí aparecen hechos falsos creados por el sujeto activo, pero van a tener una limitante que es la validez, de otra manera no se tipificaría tal ilícito.

Art. 244. VI.- "redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada...". En este punto se crea la falsedad cuando en el contenido del documento crea una forma para cambiar lo establecido.



Art. 244. VII.- Añadiendo o alterando cláusulas, declaraciones, o asentando como hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan ...". Esta fracción cabe en el primer grupo y en el grupo de la alteración, pues se habla de una añadidura y también de una alteración de las cláusulas o declaraciones, apreciándose que la falsedad se da creando nuevas cláusulas o alterando las ya existentes.

Art. 244. VIII.- "Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales...". En este caso se can a describir en el texto del documento falsedades creadas por el falsario para, así, exteriorizar su conducta.

Del mismo ordenamiento de la década pasada, y respecto del segundo grupo sobresalen la fracción IV del artículo 244, la cual dice:

"variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de ejecución del acto que se exprese en el documento". Esta falsificación implica una alteración material, es decir, que modifican el documento.

En cuanto al tercer grupo, en el Código penal vigente ya no aparece el contenido de las fracciones III y VIII del artículo 244 y que decían: Art. 244. III.- "...borrando, en todo o en parte una o mas palabras o cláusulas..."

Art. 244. VIII.- "...suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial ..."

De ambos preceptos se desprende la falsedad que consistirá en la supresión de algo, siempre que dicha omisión sea después de haber



realizado el documento.

Ahora bien, ya que hemos precisado las fracciones que, en forma sustancial, ya no están contenidas en la normatividad vigente, con base en ésta nos disponemos agrupar a los artículos que hacen referencia a la falsificación documental, en los tres grupos antes mencionados:

Del grupo de creación: Art. 339.- señala que el delito en estudio se comete "poniendo una firma o rubrica falsa sea imaginaria o alterando una verdadera", de esto se desprende que si seguimos el criterio de los teóricos del derecho, sería integrada por dos grupos, creación y alteración, en virtud de que al poner una firma o rúbrica falsa se estaría en el primer grupo y al alterar una verdadera ocuparíamos el segundo. Pero en ambos casos hay una falta de verdad, cambiando físicamente el documento de que se trate.

Art. 339.- "Al que para obtener un beneficio o causar un daño falsifique o altere un documento publico o privado ...", en este supuesto el falsario crea un aparente documento verdadero que afecta o compromete intereses ajenos.

Art. 339 2º. Párrafo.- "... aproveche indebidamente una firma o rubrica en blanco". En este caso es igual que el anterior, en donde el agente activo se vale de la firma o rúbrica en blanco en un documento para crear una obligación a cargo de otra persona.

Art. 341. I.- " Funcionario o empleado público que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría



firmado sabiendo su contenido". Además del contenido falso del documento creado por el servidor público entraña en sí un engaño que es de lo que se vale el falsario para que firmen el documento, aprovechando el error del sujeto pasivo, encuadrándose así el delito de falsificación.

Art. 341. II.- "Notario, fedatario o cualquier otro servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos ...". Los hechos generadores de este ilícito ponen en duda la veracidad del documento, la cual para configurarse se requiere que sea un notario o cualquier funcionario público y se trate de hechos falsos creados.

Art. 341. III.- "Que, para eximirse de un servicio debido legalmente...". Esta fracción requiere que la falsificación contenga la finalidad y el servicio que el falsario trate de eludir, además que limite la conducta al manifestar "impuesto por la ley".

Art. 341. IV.- "Médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley...". El falsario actúa con conductas que inventan una falsedad en la redacción del documento.

De igual manera, siguiendo con la clasificación de la doctrina, integran el grupo de la alteración, la fracción V del artículo 341 y el segundo párrafo del artículo 339 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, mismas que dicen:



Art. 341. V.-“Al perito traductor o paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento”. Aquí el delito se comete cuando en el contenido alteran la verdad sobre lo que realmente el documento debe contener.

Art. 339.- “... haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, ...”. Una vez más el sujeto activo altera la verdad del documento, al que hace alusión el documento.

Tal y como y alo mencionamos en párrafos anteriores, el uso de documento falso en nuestro Código Penal está tipificado como falsificación documental, lo cual queda establecido en la el segundo párrafo del artículo 339.

A manera de resumen podemos expresar que el delito de falsedad se configura siempre con dolo, toda vez que existe la voluntad, hay engaño y de conformidad con el artículo 339 debe existir un lucro para que se consuma el delito; estas son algunas características del delito de falsificación documental.



C) BIEN JURÍDICO TUTELADO.

La evolución doctrinal acerca del delito de falsedad legó a centrar la importancia sobre el "medio de agresión", y que el castigo a este tipo de conductas se daba no como resultado de un interés autónomo, sino en cuanto a que son reveladoras de una actividad delictiva de significativa gravedad, mediante el cual pueden lesionarse diversos derechos como: el patrimonio y el honor, entre otros.

Indudablemente la falsificación de un documento privado pretende como conducta delictiva, ocasionar un daño o conseguir una ventaja. Por otra parte la fe pública se ve menoscabada en los casos que sean falsificados documentos públicos que consignent la verdad, aunque no son pocos quienes opinan que la fe pública en si misma, no constituye un bien jurídico, sino un atributo de determinadas cosas, un vinculo entre estos objetos y la generalidad de los ciudadanos.

El móvil del falsario no debe regir las consideraciones en torno a la falsedad en documentos, ya que el fin propuesto por una persona al realizar falsedad, varia en cada caso. Puede suceder que el móvil-concepto distinto al de dolo- no tenga ningún carácter ilícito, aun que bien podría existir un atentado a la fe pública, ya que el documento alterado modifica, en detrimento la confianza que cada quien debe tener en relación con el documento, confianza que se torna indispensable para las relaciones entre los participantes y para la intervención de las instancias necesarias para hacer respetar las obligaciones.

En general existe coincidencia en observar la falsedad en sentido amplio



como un engaño intencional e ilícito, conseguido a través de la comunicación de hechos falsos o bien a través del ocultamiento de hechos verdaderos. Cuando estas acciones son realizadas por el funcionario público, este viola el vínculo establecido entre él y la sociedad, traiciona la confianza que la misma le ha conferido. Por otra parte quien si ser funcionario público o actuando fuera de su esfera de servidor de la sociedad, altera o destruya algún documento, obra movido por el deseo de acceder a un lucro, de generar un perjuicio a otro, o por dañar su honor mediante el engaño; por lo que el delito se objetivizará en la propiedad o en el honor de quien sufre la acción directa originada por aquel.

Es necesario tener en cuenta que en ciertas figuras de falsedades exige, junto a la lesión de la fe pública, un elemento de daño o de peligro asignado a distintos bienes jurídicos, en tanto que existen otros en los que basta el daño a la fe pública para considerar que el delito queda cubierto. Es por ello que el concepto de fe pública se aprecia impreciso y abstracto.

No puede ser admitida la postura doctrinal que sustenta que los delitos de falsedad no son de interés, sino que propiamente el núcleo de fundamentación y de tipificación, queda conformado por la actividad delictiva posterior y la identificación del medio, independientemente de cual haya sido el fin del sujeto y la efectiva realización de dicho fin.

No debe considerarse que las falsedades no tengan como elementos el lesionar un bien jurídico autónomo, sino que constituyen un medio delictivo a través del cual se lesionan o se ponen en peligro otros bienes jurídicos. En todo caso cabría reflexionar sobre la eficiencia de la tipificación en cuanto aquellos bienes jurídicos que en última instancia son atacados por la falsedad, si están jurídicamente protegidos por una regulación específica en



preceptos penales. De la misma manera hay quienes postulan la pertenencia de cuestionar si acaso la falsedad podrá ser considerada como circunstancia agravante del delito consumado, toda vez que la falsedad no se traduce más que en el medio para obtener los fines previstos.

En este sentido la propuesta queda rebasada al razonar que la falsedad de un documento privado es un delito-medio para la obtención de una determinada ventaja, o bien para la consecución de un daño; y que a la vez, su comisión ocasiona el concurso de por lo menos dos conductas delictivas. La falsedad no es un medio para consumir otro delito como tampoco es un delito con un bien jurídico indeterminado. Lo que se sanciona con la tipificación de la falsedad, no es el fin ulterior que se propone el sujeto. La contravención se ubica en la simple alteración de los documentos, independientemente que con la forma posterior pudiera cometerse una o mas conductas contrarias a Derecho.

Cierto finalismo se encuentra implícito en criterios que observan que el objeto lesionado con la falsedad de documentos es doble; por una parte la fe pública y por otra, los intereses específicos garantizados por el carácter genuino y veraz del documento. En esta postura la acción del falsificador se verifica para conseguir un resultado que esta más allá de la falsificación. Se sostiene que el evento previsto en la norma constituye el resultado final que se propone el agente, lo que permite presumir la existencia de un hecho que se localiza fuera de la tipicidad. Como se desprende de esta postura, la falsedad viene a presentarse como un medio de ofensa para los bienes de terceros.

De los términos normativos se desprende que además de la fe pública, existen otros bienes jurídicos conectados a esta.



En principio se acepta que falsedad es un delito de peligro para cuya perfección se requiere la necesaria verificación de un daño. Si bien existe casos no punibles, estos constituyen un carácter instrumental de los delitos de falsedad.

Con base en que las normas sobre falsedad tutelan los derechos e intereses en sus medios probatorios, se ha constreñido a precisar que la ofensa del delito radica en cualquier daño, perjuicio, molestia en los ordenes jurídicos, económicos, política, etcétera, bajo la óptica de que sea efectivamente valuable.

De lo anterior se desprende la existencia de un primer bien jurídico protegido, identificado como fe pública. entendida como la confianza que deban las personas a los documentos emanados de instancias oficiales. Un segundo bien jurídico deriva de esta fe pública se identifica con el carácter genuino y veraz de los documentos, es decir de la esencia del derecho o interés tutelado.

En principio conviene tratar de precisar un concepto para los términos fe pública.

Un planteamiento psicológico-naturalista (identificado también como subjetivo), entiende por fe pública la actitud psicológica de una persona, así como el sentimiento o estado de ánimo de la colectividad en relación con los documentos; estima por fe pública el crédito o la certeza que se atribuye a los documentos.

Según el planteamiento subjetivo se concibe a la fe pública como un sentimiento, en tanto que desde el ámbito normativo u objeto es un crédito legal. En la primera de las posturas, se atribuye a un especial sentimiento de la comunidad, la que hace atribuir genuinidad y veracidad a determinados documentos relevantes para la vida en sociedad. Se trata pues del crédito que los documentos suelen encontrar en el público, independientemente de



la garantía otorgada, ya que la confianza no se impone a través de los preceptos.

Según el planeamiento objetivo consiste en la eficiencia atribuida conforma a la ley a algunos documentos en orden a la conformación y a las consecuencias que subyacen en estos. La fe pública, para esta postura, no consiste en la confianza que surge de manera espontánea de la colectividad, sino por efecto de la certeza otorgada a través del orden jurídico, donde la fe publica se haya inmersa en la naturaleza de los documentos. a partir de la función que cada uno de ellos ha realizado en el orden jurídico, público o privado.

En relación a una postura intermedia entre estas concepciones. las califica de equivocadas, pues estimar la fe a un estado de las cosas esta condicionada por la actitud psicológica de la mayoría de los ciudadanos.

En relación a un documento privado, la falsedad del mismo no es constitutiva de un delito contra la fe pública, sino contra la propiedad privada. Es por ello que ahora podemos ver con mayor claridad, que a diferencia del documento público en el privado no basta por si sola la falsedad para integrar el delito; precisa además de un daño efectivo, y no del eventual o posible menoscabo, o bien la intención específica, mediata o inmediata de dañar.

La fe privada consiste en un estado de certidumbre por parte de alguna persona. Esta situación es derivada de su propio sentido o confianza que le merezca otra persona que le presenta alguna certeza.

Carrara considera entre los delitos contra la fe pública a la falsedad de documentos públicos, pues indica que solo este tipo de falsificación presenta características singulares; la falsedad en documentos privados no es sino una forma de hurto impropio, no es sino un fraude calificado. Desde esta



concepción, la falsedad que recaiga sobre escrituras, aún cuando haya derivado en perjuicios gravísimos, no saldrá de la esfera de los delitos naturales en tanto su fuerza objetiva solo lesione la propiedad privada. Para que pase al orden de los delitos sociales es imprescindible que de ella surja una ofensa contra el derecho universal, lo que implica el interés de un número determinado de ciudadanos y potencialmente de todos.⁵⁰

De esta manera la fe pública consiste en la verdad y exactitud de formas específicas, documentos o símbolos aceptados por la generalidad y basados en el hecho de que el estado les confiere cierta presentación o impronta fáctico-legal, de modo que propicia una creencia común, la confianza que se patentiza no deriva del juicio subjetivo de los ciudadanos sino de la autoridad que la impone, por ello es fe pública.

La fe pública esta considerada como un bien jurídico de la colectividad de un Estado, y en ocasiones como un objeto jurídico internacional.

Garraund advertía que el objeto de la falsedad punible es la alteración o falsificación de un escrito destinado a servir de título para la adquisición, la transmisión o la constitución de un derecho. Esto es lo que la ley protege contra la alteración o la falsificación: no se provee la tutela de la escritura que por si misma es un signo de valor, sino la fe que responde a la escritura y al documento en cuanto que puede servir de prueba. En consecuencia, aquello que la ley protege no es la escritura misma, sino la fe que le une al escrito.

Sin la tutela de la fe pública como bien jurídico, seguramente las relaciones sociales, debido a su fragilidad en cuanto a las formas orales, no

⁵⁰.- Casas Barquero, Enrique. El Delito de falsedad en documentos privados, Edit. Bosh, S.A.; Barcelona 1984 P. 69.



serían posibles. Para ello, el pensamiento y la voluntad deben ser confiados a mediadores duraderos y capaces de inscribirse en la confianza colectiva. Estos medios son precisamente los documentos y en forma particular los actos.

De manera clara la fe pública rescata los documentos como fuentes de información verídica en tanto sean reconocidos como elementos reveladores de los bienes jurídicos tutelados: de la misma manera resalta su importancia como un elemento procesal probatorio: asimismo, constituye la verdad de la prueba documental.

Como ya hablamos en el capítulo anterior, el bien jurídico tutelado lo constituye el bien o el interés jurídico que es transgredido por el sujeto activo en la comisión de algún ilícito.

Es decir que el objeto jurídico, como ya se vio, es la persona o cosa, y junto con el bien o el interés jurídico son protegidos penalmente.

Tanto el bien como el objeto jurídico que la Ley Penal proteja en la figura jurídica de la falsificación es la FE PÚBLICA.

Este concepto debe de entenderse como confianza, como opinión que es aceptada por el público, mismo que va a reconocer los documentos destinados a probar algunos hechos que originen consecuencias de derecho.

Aunado lo anterior podemos decir que este delito atenta contra la veracidad de los documentos o cosas que en la sociedad tiene crédito.



Capítulo III Falsificación de Documentos en General.

Por último señalamos que el Bien Jurídico Tutelado es fe pública en razón a la confianza que la sociedad pone u otorga a signos, objetos, documentos a los que el derecho público y privado les da un valor probatorio.



D) OBJETO MATERIAL.

En el primer capítulo señalamos que el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre la que recae el delito. Por, lo tanto el Objeto Material del Delito que nos ocupa es el DOCUMENTO.

Acerca de un concepto de Documento nuestra ley no establece nada; pero la doctrina ha generalizado diciendo que documento es todo lo destinado a probar; el cual siempre deberá estar sellado o firmado para que la ley le dé características legales.

Sin embargo hay otros conceptos de la palabra Documento siendo, a mi parecer importante, el siguiente:

“Es la manifestación de voluntad, en forma escrita, capaz de probar hechos de trascendencia jurídica, pero no es preciso que este redactado o confeccionado con la finalidad de servir de prueba, basta que sea apto para ello”⁵¹

De los conceptos anteriores podemos entender que el documento es todo escrito en el que se exprese un contenido que se destine a entrar al derecho para que de esta manera la ley penal otorgue consecuencias Jurídicas; y por ende si no hay escrito no hay documento.

A mayor abundancia podemos señalar que el Documento es el objeto Material del delito en cuestión porque en él se va a exteriorizar la conducta o voluntad del sujeto activo que forzosamente deberá ir dirigida a una persona, lo cual se lleva a cabo mediante engaños, error o alteración de este

⁵¹ - Cuello Calón. Op. Cit. P. 256.



documento, porque estas modalidades están tendientes a crear efectos jurídicos.

Hemos dicho que el Objeto Material es el documento, ya que es lo que se manifiesta en el texto de los artículos que este delito abarca y que en el documento se manifieste la voluntad de una persona para afectar a otra.

Por otro lado los tipos descritos en la ley para el delito de falsificación están hechos sobre la base que consiste en el Documento.



E) ELEMENTO DELICTIVOS.

De conformidad con lo señalado por el artículo 119 del Código Penal Adjetivo; si el delito fuere de falsedad o falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción en lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario, se harán constar los motivos. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotografía del mismo, cuando sea posible. La comprobación del cuerpo del delito, en los casos de falsedad, se hará como lo dispone el artículo 122 de este código.

Aunado a lo anterior como se desprende del artículo 122 del ordenamiento legal antes mencionado, los elementos del cuerpo del delito se tendrán por comprobados cuando se acredite la existencia de los elementos objetivos que constituyen la descripción de la conducta o hecho delictuoso que la ley penal señale como delito. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código.

Para la existencia de la falsificación es menester la existencia de los siguientes elementos:

- 1.- Preexistencia de un documento verdadero.
- 2.- Sustitución de lo verdadero por lo que no es.
- 3.- Inducción al error.
- 4.- Que el acto pueda producir un efecto jurídico.
- 5.- La voluntad del sujeto activo de realizar tal acto.
- 6.- el acto puede realizarse en el documento público o privado.
- 7.- La existencia del dolo.
- 8.- Que la conducta desplegada este contemplada en los supuestos que La falsedad existirá cuando la conducta del individuo se encuadre en cualquier



de los supuestos que abarcan los artículos del 339 al 342 de nuestro Código Penal, preceptos que regulan el delito en cuestión.

Todo lo anterior se traduce a lo siguiente: el sujeto activo lleva a cabo un acto sobre un documento en el que realice apariencias legítimas, que puedan alterar ese acto haciendo parecer verdad lo que no es; y esto mismo llevará al sujeto pasivo a caer en el error en virtud de que a simple vista no se dará cuenta del estado del documento.

Al alterar el documento y ponerlo en circulación se va a producir una consecuencia, misma que la ley castiga: todos los actos tendientes a la realización de la conducta del delincuente tiene toda la conciencia y la voluntad de dañar o lesionar al sujeto pasivo.

Asimismo como se ha observado, en todos los actos tendientes a la realización de tal ilícito se presenta el dolo, como un elemento esencial para la realización de el delito en cuestión.

Ahora bien, la ley en sus diversos artículos contempla y describe las conductas haciendo típicas a las mismas, señalando que todas aquellas personas cuya conducta se adecue a lo prescrito a ley, será castigada con la pena que le corresponda por el delito que haya realizado.

Aunado a todo lo mencionado, entendemos que para que exista el delito de falsificación se requiere previamente de un documento en virtud de que este es el objeto material, instrumento o medio por el cual el sujeto activo va a exteriorizar su conducta, adecuándose así al tipo penal que nos ocupa.



Para reforzar lo anterior transcribiré la tesis Jurisprudencial del juicio de amparo número 3214/53 de la primera sala, cuyo rubro es "FRAUDE Y FALSIFICACIÓN", que a la letra dice:

" Por dolo se entiende la voluntad de violar el orden jurídico, y en el falsificador se presume el dolo, dado que la falsedad supone la comisión de un hecho o la ejecución de un acto, en el que no se expresa la verdad, sino que a sabiendas se emiten conceptos verdaderos, como los sostiene Groizard; y se comete sin necesidad de la existencia previa de un objeto, lo que no ocurre tratándose de la falsificación, la que, para configurarse crea la exigencia de la previa existencia de un documento, de un objeto verdadero o de un instrumento, que, mediante ciertos procedimientos, se altera y al alterarse, se (considera falsificado) falsifica."⁵²

Esta tesis a parte de diferenciar claramente los conceptos de falsificación con el de falsedad establece también la existencia previa del documento el cual será la base de la acción.

⁵².- Fuente, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Fraude y Falsificación. Tomo CXVIII, 8 de junio de 1953, p. 1130.



CAPITULO CUARTO

FALSIFICACIÓN DE LOS TITULOS DE CREDITO FORMAS Y MEDIOS DE COMPROBACION

A). REQUISITOS PARA QUE SEA SANCIONABLE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN.- B) LA PRUEBA PERICIAL.- 1.1. DESARROLLO HISTORICO DE LA PRUEBA PERICIAL.- 1.2. NATURALEZA JURÍDICA.- 1.3. CRITERIOS OBJETIVOS DE APRECIACIÓN.- 1.4. EL DICTAMEN PERICIAL - C). TIPOS DE FALSIFICACIÓN.- D). LA FIRMA.- E). LA CONDUCTA FALSARIA EN RELACION A DOCUMENTOS



CAPITULO IV

FALSIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, FORMAS Y MEDIOS DE COMPROBACIÓN.

Antes de analizar y enumerar cada una de las practicas que son más usadas para la falsificación de los títulos de crédito, nos permitimos describir los requisitos para que sea sancionable el delito de falsificación toda vez que para que la falsificación de los títulos de crédito sea penado se requiere que se den dichos requisitos.

A) REQUISITO PARA QUE SEA SANCIONABLE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN.

Los requisitos que deben cumplirse para que el delito de falsificación sea sancionable, de conformidad con los artículos 339 y 341 del mismo ordenamiento, se enuncian:

I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin el consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.



Estos elementos son explicados en párrafos subsecuentes, en los que incluso se omite la repetición de las fracciones transcritas por razones obvias.

Es pues necesario tener en consideración, la necesidad de tutelar las formas que en sentido contrario garantizan la autenticidad, así como el contenido mismo del documento. Una de ellas, consiste en falsificar los signos de autenticidad, usurpándolos, destruyéndolos, imitándolos y la otra es introducir la falsedad dentro de las formas auténticas.

Así pues, la segunda forma mencionada, consiste en la falsificación ideológica la cual recae sobre el contenido ideal de un documento. Esto sucede cuando en un documento auténtico se consignan hechos o declaraciones falsas. El documento, por lo tanto resulta falso desde el punto de vista ideológico.

La primera de las formas mencionadas es la falsificación material que bien puede ser denominada falsedad grafoscópica, porque implica la formación de un documento falso o la alteración de uno verdadero a través de la modificación, alteración o cancelación gráfica, de la escritura.

La falsedad material puede ser verificada por medio de procedimientos técnicos- analíticos e intelectuales. La falsedad intelectual, por su parte, exige la consagración en el documento de una expresión dolosamente alterada, es decir, se trata de una hipótesis de falsedad en tanto que, en la formación del documento las partes que intervienen expresan falsas declaraciones de voluntad.

La falsedad ideológica implica la conformación de un documento no



verídico en su contenido intrínseco. Para evitar la probable confusión entre la falsedad ideológica y la intelectual, diremos que aquélla es la declaración en el documento, en tanto que esta última recae sobre el proceso intelectual formativo del documento.

Una misma conducta puede ser constituida de una hipótesis de falsedad material y simultáneamente de una conjetura de falsedad ideológica, por lo que debe recaerse a la contraposición del acto verídico y acto genuino; o a la que indica modificaciones que recae sobre esto, la obligación de declarar la verdad y el criterio que se asuma de la veracidad del documento, no constituyen elementos diferentes, si no que deben ser analizados como dos momentos distintos durante la investigación.

Reiteramos que se considera que la falsedad material es la alteración de un documento genuino. en tanto que la falsedad ideológica es la alteración de un documento verdadero. Así , el primer supuesto la conducta punible se manifiesta en la formación material del documento, en tanto que en la segunda se verifica en la fijación del contenido, es decir recae sobre hechos que en principio el documento está destinado a probar.

De esta manera las primeras manifestaciones para frenar y sancionar los actos delictivos dirigidos contra la verdad histórica contenida en un documento se rescatan por ejemplo en el Código Penal español del 27 de junio de 1822. Se expone en el Título V, denominado contra la fe pública, concretamente en el artículo 408 "Cualquiera que en perjuicio de otro cometiere falsedad en algún escrito o documento privado, ya mudándose el nombre y apellido, ya fingiendo letra, rúbrica o sello, ya forjando un escrito falso, ya alterando alguno verdadero, borrando o arrancando o variando lo que en él estaba escrito, o añadiendo lo que no estaba, será infame y sufrirá la pena de dos a seis años de prisión.



Por su parte el artículo 407 del mismo ordenamiento consignaba: "La falsificación en España de documentos públicos extranjeros como los expresados en el artículo 398 y el uso de ellos a sabiendas en territorio español, serán castigados como si fueran de papel- moneda extranjero. La falsificación y el uso de documentos oficiales extranjeros iguales a los expresados en el artículo 400 se castigarán como si fuesen de documentos privados..."

Primeramente cabe resaltar la amplia casuística contemplada en el Código español de 1848, reformado en 1850. Este consignaba el mismo contenido en cuanto a las falsificaciones: "El que en perjuicio de tercero o con el ánimo de causarlo cometiere en documento privado algunas de las falsedades designadas en el artículo 226, será castigado con pena de prisión menor y multa de 100 a 1000 duros (500 a 5000) pesetas).

La alusión al artículo 226 indica la falsedad cometida en acciones que se identifican como:

Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica

- Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido
- Faltando a la verdad en la narración de los hechos
- Alterando la fecha verdadera
- Haciendo en un documento verdadero cualquier alteración o intercalación que derive en la variación del sentido que efectivamente pretendió incorporarse.



En este ordenamiento se introduce por primera vez la expresión: "el ánimo de causar perjuicio" El Código Penal español de 1870 regulaba la falsificación de documentos privados en los artículos 318 y 319, con una redacción semejante a la expuesta en el mismo ordenamiento precedente, incorporando la intención de lucro sin haber tomado parte en la falsificación. En el mismo sentido se plantea el rubro de la falsificación en el Código de 1928 perteneciente al mismo país, añadiendo la conducta de simulación en un documento, de tal manera que fuese susceptible de inducir con facilidad al error acerca de su autenticidad.

En el mismo espacio español. El Código Penal de 1944 estableció en su artículo 318 que: "en todos los casos comprendidos en este capítulo, con excepción del segundo (referente a la falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco), los Tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, así como la naturaleza del documento, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada".



B) LA PRUEBA PERICIAL.

1.1. CONCEPTO

Señala el numeral 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, que "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con Intervención de peritos", y esto es dable considerarlo así en virtud de que el juzgador no puede por más amplia que sea su cultura, ser conocedor profundo de todos los temas; es menester que se encuentre auxiliado por aquellas personas que posean el conocimiento científico o técnico en cada área del saber, que permita al juez valorar con justeza el caso sometido a su jurisdicción.

Dice Florian que " La peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica".⁵³

Por su parte establece Claria Olmedo que : La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.⁵⁴

⁵³.- Florian Eugenio. De las Pruebas Penales. Editorial Temis, Librería Bogotá. Colombia, 1982. Tomo III, Pág. 350

⁵⁴.- Claria Olmedo, Jorge. Derecho procesal Pág. 1984. Editorial Lemer



Sin embargo las opiniones admitidas hoy en día, no siempre han sido en este sentido. Ya Camelutti combatía la corriente que hacía la distinción entre testigo y perito que fundamentaba que el primero solo narra hechos, en tanto que el segundo formulaba juicios, por considerar que "El perito es un sujeto, el testigo es un objeto del proceso; el uno y el otro proporcionan al juez noticias, pero el origen de éstas es diverso: la ciencia del perito se forma en el proceso, y la ciencia del testigo fuera del proceso, en el sentido de que el primero actúa para lograrla en cumplimiento de un encargo del juez y el segundo sin encargo alguno."⁵⁵

No obstante lo dicho por este autor, los tratadistas por lo general admiten ciertos elementos comunes a la prueba pericial, estimándola como aquella que realizan terceros que poseyeron el conocimiento sobre una ciencia, arte u oficio que puedan auxiliar al juzgador sobre un hecho, una persona o un objeto, que por sus condiciones propias no son susceptibles de ser apreciadas por el común de los individuos.

1.2.- DESARROLLO HISTORICO DE LA PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial adquiere para sí y en forma ya avanzada en el desarrollo jurídico de las pruebas penales, un sitio propio, toda vez que si intentamos distinguirla en la época romana, todo esfuerzo resultará infructuoso e inútil en virtud de que aún en el proceso civil ordinario, se hallaba en una situación precaria en comparación con las demás probanzas, Este procedimiento se dividía en dos fases in jure e in iudicio; en la primera permitía escoger al árbitro el cual si bien poseía conocimientos técnicos para

⁵⁵.- Camelutti, Francesco. citado por Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Pág. 565.



resolver la controversia, no era propiamente un perito en los términos que procesalmente le asignamos hoy en día; ya en el proceso extraordinario más tarde se manifestó con algunos elementos distintivos.

Florian hace alusión al respecto sobre esos elementos embrionarios de la peritación. "Las fuentes nos presentan unos pocos casos de peritación. Son los Siguietes: peritación Obstétrica ordenada para inspeccionar a la mujer (inspectio ventris), en el caso de que el divorcio afirme el embarazo de la mujer y esto lo niegue (Digesto, libro XXV, título 4 Ley 1, SS. 1, 4 y 5) o en el caso que la viuda afirme estar en cinta del marido difunto (Digesto libro XV, título 4, Ley 1, S. 10). En el primer caso tres parteras obstetricas deberían comprobar si la mujer divorciada está en cinta, y, como testigos; tenían que prestar juramento. En el segundo caso cinco solteras procedían a observar a la mujer embarazada, pero sin tocarle el cuerpo, si ésta no lo permitía.

Peritación de arquitectos (mechanici aut architecte) para determinar el campo enfiteútico que se ha de pagar (novela VII; capítulo 3, S.)⁵⁶

La peritación de hortelanos (hortulani o sumarii), para determinar el estado de los fondos (novela LXIV, capítulo I).

Peritación para la medida de un fundo, mensores: (Digesto XI, 6, 3, S 4 Dig. 1, 8 S 1). Peritación en caligrafía (collatio o comparativo litteratum) para cotejo de la letra (código IV, 21. 16 y 20 novela 73).

Algunos autores como Longhi y De Notaristefani, han opinado sobre el nacimiento de la prueba pericial, que en el proceso penal ante el juez y en relación con el dictamen pericial podían intervenir y actuar con libertad el Consillum, este consejo asesor, por estar integrado por personas de la más

⁵⁶.- Florian. Op. Cit. Tomo II, pág. 354.



variada preparación cultural, eliminaban por razón propia las necesidades del perito; opinión que no es compartida por todos los tratadistas italianos, en virtud de que señalan que el *Consilium* poseía una esfera de competencia muy determinada y limitada y la mayoría de sus integrantes eran juristas, lo que deberían ser sustituidos cada que se presentara y requiriese el conocimiento técnico.

Señalan además como elementos para no compartir esa opinión, que el juicio del magistrado, auxiliado por el consejo asesor, es propio del procedimiento extraordinario, que se generalizó en la época del Imperio, después de haberse aplicado en algunos casos en el gobierno de las provincias y el procedimiento de los comicios, que es el más antiguo y en el cual se ventilaban los asuntos más graves en materia penal, no se podría hablar de *Concillium* que asistiera al pueblo en esos juicios, como consecuencia de la *provocatio*, que es la apelación que tenía el pueblo en contra de las sentencias de los magistrados.

En el proceso penal germánico por el carácter formal que revestía a la prueba, no encuentra expresión ni sustancia propia, realmente esta prueba adquiere un sitio entre los juristas modernos toda vez que se le contemplaba como una modalidad de la prueba testimonial y cuando se habla de ella, es cuando se hace referencia a la composición del cuerpo del delito.

Si bien el derecho canónico, se refiere a la prueba pericial, no logra hacer una clara distinción entre los testigos y los peritos, aplicándose a los segundos las normas que se referían en forma exclusiva a los primeros.



Sin embargo en el proceso inquisitorio, le es campo propicio para que se manifestara con toda intensidad; por ello en Francia la peritación no estaba considerada como una prueba autónoma, dándoseles esa categoría únicamente a la confesión, los documentos, a las presunciones y a los testigos, otorgándosele al acusado el derecho de interponer una contra-peritación. Logra su codificación en la Ordenanza Criminal de 1670, refiriéndose en forma especial a la comprobación del cuerpo del delito, logrando como lo es hoy en día uno de los medios más efectivos que se poseen a fin de dictar lo que proceda en cada caso que le es sometido a su competencia.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA.

La doctrina ha expresado opiniones contradictorias sobre la verdadera naturaleza de la prueba pericial, toda vez que se dividen en los que sí la otorgan el sitio de un medio de prueba, en tanto que otros lo niegan, considerándola simplemente como un elemento de juicio del que se vale el juez para contemplar su conocimiento.

Entre los autores que niegan su sitio como prueba, se encuentra el profesor Leonardo Prieto Castro; quien manifiesta que se le denomina prueba, por efectos de que la ley así la menciona, pero a su juicio resulta contradictorio con el destino del dictamen, además de que quien ha de poseer la posibilidad de conocer y de apreciar el hecho, o sea el juez, a éste no se le suministra prueba alguna, sino que constituye un elemento de valoración de hechos o de circunstancias.



Diversos autores como Claria Olmedo, Silva Melero, Devis Echandía entre otros, le otorgan el carácter de prueba a la peritación, toda vez que se da en el proceso de conformidad con los criterios procesales establecidos, además de tener personalidad propia que la diferencia del testimonio y de la inspección judicial.

Con atinada visión Framarino rechaza la idea de que la pericia no sea una prueba, por lo que refuta a los que así piensan, indicando que "El juez debe recurrir a la peritación no sólo cuando él sea incapaz de juzgar acerca de determinada cosa, sino siempre que se trate de cosas que no caen bajo la percepción común. Es preciso no olvidar nunca que no basta que las pruebas produzcan certeza individual en el juez, sino además deben ser tales, que despierte certeza en cualquier otro hombre racional; y en ese carácter social de la certeza reside el correctivo del arbitrio judicial. De ahí que sea necesario recurrir a la peritación siempre que cualquier otro hombre razonable, de condiciones culturales y ordinarias, sea incapaz de juzgar, Y aun en el caso de que el juez presente una cultura especial que lo habilita para juzgar por sí mismo, esa circunstancia no basta por sí sola para dispensarlo de la peritación. Para que la justicia sirva a la sociedad, no basta sólo que sea justicia, sino sobre todo debe aparecer como tal, y esto último no es posible si existe una justicia penal que se funda en una certeza exclusivamente individual. Para concluir, una vez más rechazamos la regla que afirma que el perito no es más que un consultor del juez".



1.4.- CRITERIOS OBJETIVOS DE APRECIACIÓN.

En la doctrina se establece diversos criterios, para la correcta apreciación de la prueba pericial, destacándose los objetivos que se refieren a:

1.- La credibilidad.- Todo aquello que se manifiesta en el peritaje que resulte increíble en relación al conocimiento que sobre un hecho, o circunstancia se exprese, le restan la fe que podría inspirar, ya por lo irracional o lo relativo que su profundidad y contenido inspiren,

2.- Ausencia de error.- El peritaje debe estar alejado del error, la observación cotidiana sobre un algo determinado, elimina esa posibilidad, por lo tanto la opinión de los peritos debe escapar a esa eventualidad.

3.- Certeza. La forma de exposición sobre lo que se dice o afirma, provoca en el ánimo del juzgador la certeza de ello, por lo que no puede un perito ser contradictorio o dubitativo requiere necesariamente expresar sus opiniones con determinación.

4.- Determinación. Requiere el juez tener conocimiento de la forma en que se han producido las conclusiones exponiendo los medios o técnicas que utilizó de tal suerte que si es necesaria la comprobación de los mismos, pueda arrojar igual resultado; en tanto de los motivos racionales de sus afirmaciones, su peritaje adquiere mayor relevancia.



1.5.- EL DICTAMEN PERICIAL

Diversas son las opiniones de los autores en torno al peritaje, que en resumen podemos señalar que es la opinión que emiten los peritos en el caso concreto y sobre un aspecto técnico, científico o de conocimiento. Cafferata Nores indica cuando se refiere al artículo 226 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba como "El acto procesal emanado del perito designado, en el cual previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y las conclusiones que de ello derive, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

Concuerdo con el autor antes citado sobre lo que considera que debe entender por el peritaje como resultado de la prueba, lo cual es cierto: tiene su fundamento en el conocimiento que el perito posea con anterioridad a los hechos que va a examinar desde un punto de vista técnico, que permitirá al juzgador alcanzar una mejor comprensión del delito que se le impute a una persona o grupo de personas; ya que los conocimientos que el perito le brinde no pueden ser apreciados a simple vista, o sin el conocimiento específico, ya que de no ser así cualquiera podría expresar su opinión a esos conocimientos que se requieren por el órgano jurisdiccional y no existiría fundamento lógico jurídico para solicitar la intervención de peritos en los casos que el común de las personas pudieran apreciar esas circunstancias, hechos o cualidades de los objetos, situación que ocurre, por ejemplo, en la inspección judicial.



C) TIPOS DE FALSIFICACIÓN

Las modificaciones que se introducen en la escritura responden a factores diversos que pueden influir permanentemente o transitoriamente en el grafismo.

Entre las causas transitorias cabe distinguir a aquéllas que se identifican como resultado de un factor natural, como:

I. **MATERIALES:** Papel, útil inscripción, posicionamiento, iluminación, temperatura, tinta, etcétera.

II. **SOMÁTICAS:** Edad, sexo, cansancio, enfermedades en un amplio abanico de desequilibrios psicosomáticos.

III. **TEMPERAMENTALES:** Dependientes de los procesos hormonales de cada individuo de acuerdo a las topologías psicológicas estructuradas.

IV. **PSICOLÓGICAS:** Básicamente aluden a los estados de ánimo generados a partir de situaciones específicas.

V. **EDUCATIVAS Y AMBIENTALES:** Corresponden a la influencia que la dirección y práctica de procesos de formación y circunstancias que rodean al individuo pudieron haber determinado una influencia gráfica, como los vínculos que se dan en el ámbito familiar.

Sin duda otro grupo de modificaciones, las fraudulentas, son la que ocupan un mayor interés de estudio e identificación. En cuanto al autor, las modificaciones o acciones de falsificación se identifican desde la óptica del grafismo en:



I.- **FALSIFICACIÓN SIMPLE:** Corresponde al intento de falsificación en la que el falsario pretende ocultar su personalidad. No existe la pretensión de modificar su escritura, tampoco se encamina a imitar la grafía de otra persona. El caso más frecuente corresponde a:

ANONIMOS: Son escritos sin firma. No siempre se configuran a partir de una escritura espontánea. Puede valerse el falsario de distintos procedimientos para ocultar su escritura:

Dictar el contenido a otra persona

Efectuar la escritura entre varias personas

Puede suceder igualmente que el escrito lo realice una persona y es firmado con el nombre de otra que existe o que existió. De la misma manera puede colocarse al final el nombre y firma de una persona irreal.

II.- **FALSIFICACIÓN POR IMITACIÓN:** Dos son los principales propósitos que se identifican con ese tipo de falsificación: Que el escrito sea aceptado como proveniente de determinada persona, a fin de obtener un beneficio económico—sentido lucrativo—, como sucede en los casos de cheques, testamentos, comprobantes, etcétera y en el segundo supuesto, que la responsabilidad del escrito recaiga en una persona cuya letra se imita.

RECURSOS Y ACCIONES DE FALSIFICACIÓN.

El falsario para la consecución de sus propósitos recurre y aplica diferentes RECURSOS:

A) MEDIOS MECÁNICOS:

TRANSPARENCIA: El papel suele apoyarse en una superficie transparente dispuesto en forma vertical—cristal de ventana—u horizontal—tablero de cristal—.



La copia por transparencia suele ir acompañada de anomalías- al compararse con el documento original- en los inicios y finales: en los enlaces en la caja del renglón, irregularidad en los trazos largos derivados de un temblor manifiesto, rapidez modificada, ostensiblemente más lenta en la correspondiente a la falsificación, lo que puede producir cambios cromáticos de la tinta por la irregularidad de adherencia entre la punta del instrumento para inscripción y el soporte.

CALCO: Procedimiento que consiste en reproducir un escrito—con mayor frecuencia se aplica en firmas y rúbricas—haciendo pasar sobre los trazos originales un instrumento de punta fina, intercalando entre éste y la superficie de recepción, una hoja de papel duplicador. La huella por presión originada se entinta posteriormente.

DUPLICACIÓN POR LÁPIZ: Primeramente se realiza una copia con auxilio de un lápiz por medio del mecanismo basado en la transparencia, entintando las líneas más tarde.

PUNZÓN: Análogo al procedimiento por calco, salvo que, en lugar de utilizar papel duplicador, es el punzón el responsable de formar la huella en la superficie dispuesta para la transferencia. Después se entintan los surcos originados por la presión ejercida.

APARATO FISCHOP: El texto a falsificar se proyecta sobre un cristal esmerilado, formando las palabras que el documento falsificado demanda. El texto integrado de esta manera se fotografía o se copia por transparencia.

RECORTE Y COMPOSICIÓN: Se trata de una reproducción litográfica de un texto integrado a partir de frases, palabras y letras recortadas de escritos originales.



B) ASIMILACIÓN DE GRAFÍA

ACCIONES QUÍMICAS O FÍSICAS PRECEDENTES.

RE-ESCRITOS PRECEDIDOS DE LAVADO.- Por medio de conocimientos químicos se hace desaparecer la totalidad o una parte del texto original. Sobre el soporte lavado se escribe el nuevo texto.

RE- ESCRITOS PRECEDIDOS DE RASPADO.- Se aplican mecanismos de erosión sobre el texto, aunque el deterioro de la superficie a fin de evitar la dispersión de tinta en la zona raspada, suele procederse a un injerto.

TRAZO DIRECTO DE ESCRITURA:

INTERPOLACIÓN: Consiste en agregar grammas, palabras o un texto a un escrito. El propósito es alterar el significado original del documento.

IMITACIÓN O FALSIFICACIÓN POR ASIMILACIÓN DE GRAFISMO.- Corresponde el tipo de casuística de mayor frecuencia. Consiste en la reproducción de la "familiaridad" que existió entre el falsificador y el titular. Se trata de una proximidad que hace posible el conocimiento de los movimientos y desarrollo del grafismo.

DISIMULO.- En este tipo de falsificación el titular de una escritura intenta disfrazarla a fin de eludir la responsabilidad que subyace en el texto. El enmascaramiento puede lograrse a través de un número considerable de procedimientos:

- 1.- **Modificando al momento de graficación uno o más elementos.** Este procedimiento puede dar los resultados que se persiguen sobre todo si el texto es reducido.



2.- Variando el apoyo del útil inscriptor y en consecuencia el ángulo de incidencia sobre la superficie para escritura y la dirección.

3.- Cambiando el punto de sujeción del útil inscriptor y en consecuencia el ángulo de incidencia sobre la superficie para escritura y la dirección.

4.- Alterando la posición del brazo con el que se escribe.

5.- cambiando la inclinación de la superficie de inscripción lo que deriva en el cambio de inclinación de la escritura.

6.- Escribiendo con la mano opuesta a la que cotidianamente se emplea, posibilidad realizable sobre todo en personas ambidiestras.

7.- Reduciendo significativamente la velocidad de escritura, lo que origina que proyecten temblores o una mala escritura, semejante a la de una persona inexperta.

8.- Modificando el tipo de escritura. Por ejemplo si se realizó una escritura apegada al modelo Palmar, se opta por similar una escritura imitación imprenta o bien realizando un grafismo mixto.

ALTERACIONES FRAUDULENTAS

Dentro de las alteraciones fraudulentas se encuentran:

I.- Eliminación de palabras o letras, a través de mecanismos de lavado, borrado o raspado. Ver falsificación por imitación.

II.- Tachado de la escritura, ocultando parte del texto mediante rayado o manchas con tintas.

III.- Retoque o enmienda, regresando sobre una palabra ya graficada, ya sea para rectificar o bien para modificarla, incluyendo la superposición de otro gramma, lo que corresponde a una enmienda.



MODIFICACIONES MIXTAS.

Con este rubro se identifica la denominada escritura de mano guiada, la que puede no ser fraudulenta en virtud de que puede verificarse a petición del titular, a causa de su situación como el caso de una persona analfabeta, de una en agonía, etcétera, las que por sus peculiaridades encajan en la opción de escritura de mano inerte, en virtud de que existe un total abandono de la extremidad.

La escritura de mano guiada se caracteriza por presentar Un desarrollo mayor de la graficación: alteraciones en los enlaces, incremento en la presión de los trazos magistrales; la angulosidad se ve afectada; la amplitud de las curvas aumenta; las prolongaciones inferiores van más allá de lo que aumenta; las prolongaciones inferiores van más allá de lo normal; reiteración de los puntos de ataque en virtud de ser reiniciados en más de una ocasión; la línea de escritura por lo general es descendente.

En este supuesto, el procedimiento de graficación del que guía es objetivo e inconfundible, aunque se perturba en razón de la mano guiada.

La escritura de mano forzada por su parte es materialmente imposible de ser realizada.

La amplitud de la casuística que puede presentarse para efectos de un examen técnico científico es evidentemente extensa, aún más si consideramos los aspectos, modalidades y combinaciones de las características que la identifican.

El examen de un documento cuestionado se basa principalmente en rutas de comparación de los elementos que lo conforman, y sobre los que necesariamente deberán observarse precauciones mínimas para asegurar un resultado ético, técnicamente válido y confiable, en el cual se ofrezcan los



elementos objetivos que sean información pertinente para auxiliar las tareas atinentes a la procuración y administración de justicia.

Por lo indicado, el estudio sólo es realizable sobre documentos originales, de ninguna manera sobre fotocopias o fotografías de documentos.

Deberá contarse con documentos indubitados tanto de la persona cuya escritura se presume la falsificación. Asimismo, es conveniente contar con muestras de procedimientos gráficos de quienes se consideran presuntos responsables de las alteraciones.

En relación a los documentos originales, deben reunirse ejemplos coetáneos con el dudoso. Deben ser anteriores y posteriores a la emisión del que se someterá a estudio —contemporáneos—Al grupo de documentos coetáneos, conviene agregar un cuerpo de escritura —muestra representativa—que deberán de recabarse bajo observaciones concretas que deberán atenderse después de un minucioso examen del documento, sobre el que se establecerá a manera de descripción: su aspecto externo en el que se haga referencia a la forma, dimensiones, cromatismo de la superficie, cortes o faltantes si los hay, presencia de sellos motivos impresos, manchas, etcétera. Estas previsiones serán importantes en el supuesto en que se requieran exámenes complementarios.

Retomando las características y condiciones de las muestra grafoscópica, se sugiere que:

- Sea superficie en extensión y variantes gráficas
- De preferencia incorpore en distintos espacios, los términos más significativos que obran en la falsificación.



- La superficie de inscripción y útil inscriptor sean equivalentes a los empleados en la falsificación.
- Sea tomada en igualdad de postura e iluminación a las que se supone mediaron al momento de la falsificación.

La toma de la muestra grafoscópica debe privilegiar que quien la aporta o realiza, deje al descubierto y proyecte su subconsciente, por lo que se sugiere un incremento paulatino en la rapidez del dictado, omitiendo hacer alusiones a los signos de puntuación y ortográficos, a pesar de mediar solicitud de orientación por el sujeto que es muestreado.

Los movimientos de graficación ligados al inconsciente reciben la denominación de idiotismos, equivalente a gesto gráfico. Son difíciles de captar y de disimular, constituyen los elementos, acción que convendría realizar con el apoyo de dispositivos fotográficos para reproducir aquellos sectores indicativos de diferencias o equivalencias gráficas, lupa de por lo menos ocho aumentos, microscopio estereoscopio, acetatos, reglas graduada, escuadras transportadores, gabinetes de luz ultravioleta, reactivos químicos, etcétera.

Entre las máximas que deben tenerse presentes están:

No existe la igualdad en la graficación de escritura, ni siquiera cuando los escritos provienen de la misma mano, por lo que la completa coincidencia, implica la falsedad de algunos de los ejemplares, debiendo sospecharse de una copia por transparencia o mediante el empleo de scanner.

Por otra parte, si dos escrituras presentan semejanzas en sus aspectos generales para todos los elementos del grafismo, y en ellos existen variantes no esenciales, entonces puede concluirse que fueron,

realizados por la misma mano; en tanto que dos escritos que coinciden en las características generales pero difieren en las esenciales, la falsificación queda de manifiesto.



D) LA FIRMA

Como concepto de firma, encontramos que la mayor parte de los diccionarios aluden al nombre y apellido de una persona que ésta pone de su puño y letra al pie de un escrito.

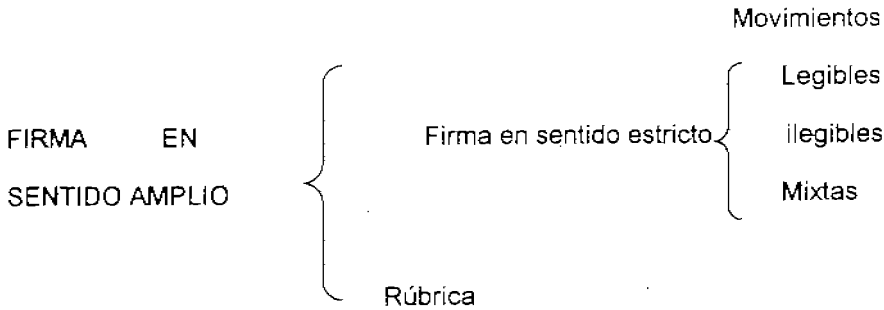
Por rúbrica, las mismas fuentes consideran: marca encarnada o roja—quizá porque esta era la forma en que se asumía el compromiso de un documento en la antigua Roma. Asimismo, correspondía al epígrafe o rótulo de textos de la misma época; del latín *rubrum*= rojo—Rasgo que algunos ponen como parte de la firma y en ocasiones en lugar de ella.

Para los propósitos y sentido del presente trabajo, debe entenderse por firma, el conjunto no vacío, de trazos y rasgos que una persona desarrolla gráficamente con el fin de identificarse ante los demás, aceptando y comprometiéndose con el texto de un documento en el que se plasma.

Por rúbrica se considera la serie de rasgos que graficados sirven de elementos estéticos a la firma.

De acuerdo a lo expresado en fuentes de significado lexicográfico y conforme a los conceptos establecidos, se deduce una aparente contradicción, misma que procedemos a aclarar.

La firma debe ser considerada en dos sentidos, uno amplio y el otro estricto. En sentido amplio se conforma de la firma; en sentido estricto de la rúbrica, por lo que su forma acotada se indica como la unidad de movimientos graficados, legibles a los que se incorporan líneas de trazo rápido que la adornan.



Cuando la unidad gráfica empleada con propósito de identificación—firma en sentido estricto—está integrada por grammas que corresponden a los modelos convencionales del alfabeto, se dice que se trata de una firma legible; en tanto que, si los movimientos graficados se identifican con la forma y distribución de un ejercicio caligráfico y se carece o se ignora el significado de algunos trazos, se estará en presencia de una firma ilegible. La firma mixta, corresponde en consecuencia, a la graficación de símbolos gráficos identificables más otros que no los son.

Dentro de la casuística es factible encontrar personas que realizan únicamente una escritura apegada al modelo tipo imprenta, sin embargo su firma y rúbrica corresponden a una serie de acciones graficadas que ligan movimientos rápidos, presentan enlaces que quedan ausentes en formas de escritura como la script—de donde se deducen procesos de inducción, de obligación para el logro de apego al modelo convencional—. Por ello se afirma que la escritura es diferente a la firma, aunque para efectos del análisis se toman las referencias de observación propias de la primera.



La firma es una creación personalísima. Corresponde a un invento de diseño (S), dado el libre albedrío que se despliega en las formas que se seleccionan como elementos de composición, involucrando dos niveles:

a) Nivel Interno.- La fisiología cerebral gobierna la escritura a través del sistema muscular.

b) Externos.- Entran en juego una serie de factores que van determinando la caracterización de los trazos. Entre estas referencias está la escuela, la familia, entre los más importantes.

Hay ocasiones en que trazos simples, sin correspondencia como modelos reconocibles se emplean como firma. Por sus características y disposición corresponden a una rúbrica. En estos casos los dos términos coinciden en el mismo sentido, por lo que de cualquier manera deberá hablarse de un diseño de firma en sentido amplio que se vincula estrechamente con una rúbrica.

Entre los principales elementos estructurales que deben ser analizados para efectos de cotejo se encuentran:

- Dimensión
- Inclinación
- Velocidad de desarrollo
- Proporcionalidad
- Ornamentación
- Presión
- Angulosidad
- Enlaces
- Habilidad



- Dirección

La dimensión se refiere a la medida, al espacio que normalmente implica el trazo de una firma, pudiendo ser: amplia, media y reducida. Existen dos variables mensurativas a tomar en cuenta: altura y extensión.

La inclinación indica la tendencia de los trazos hacia la izquierda, a la derecha o bien la permanencia perpendicular a la caja del renglón.

En cuanto a la proporción, se toma en cuenta el tamaño de los grammas en mayúsculas con respecto a las minúsculas; o bien entre la unidad gráfica que se identifique como firma y la rúbrica, para el caso de firmas legibles e ilegibles respectivamente.

La ornamentación por su parte puede ser escasa o abundante, dependiendo de la cantidad de líneas que con este propósito se grafiquen.

La dirección refiere opciones como ascendente si el desarrollo de la firma se dirige hacia el ángulo superior derecho de la superficie de inscripción; será descendente en el caso en que lo haga hacia el inferior derecho; en tanto que si se mantiene paralela a los márgenes de la superficie, se trata de una firma horizontal.

Por presión deberá entenderse la fuerza que se transmite al soporte a través del útil inscriptor y que redonda en una depresión de la superficie, en fricción, equivalente al grado con el se desarrolla la firma. Los términos que la indican son: fuerte, media y débil.

Angulosidad; corresponden con los trazos que ligan los grammas o las subunidades de una firma. Su identificación y descripción se hará en términos semejantes a los empleados para el estudio de la escritura.

La habilidad se relaciona con la espontaneidad y puede existir una destreza alta para desarrollar el diseño de una firma, o bien presentarse con



trazos temblorosos, prevaleciendo formas poligonales sobre las curvas filiformes.

Algunos elementos deben ser privilegiados en el examen de firmas.

La falsificación de memoria implica mayor ejercitación. Suele acompañarse de situaciones circunstanciales como el vínculo familiar o la constante observación del procedimiento de graficación por razón del trabajo y confianza. Se logra una asimilación de grafía que se reproduce con gran fidelidad.

El calco, por su parte, suele implicar el uso de pantógrafos superficies transparentes, papeles duplicadores. La falsificación se caracteriza por la erección de fibras del soporte, originadas por acciones de fricción que eliminan las sustancias de recubrimiento.

Existen firmas con propósitos de fraude. En ocasiones la persona a la que se atribuye un determinado diseño existe (firma ficticia, y en sentido estricto no constituye falsificación, igual que el tipo siguiente), cuando existe la persona pero se ignora el diseño de la firma (firma inventada), o bien a un modelo graficado se le agregan signos que no corresponden con el afán de desvirtuar el modelo de origen la firma en el texto. Argumentando la falsificación precisamente en esos elementos agregados por el titular.

Entre los indicadores que pueden observarse de manera general en firmas falsificadas se cuenta:

- Temblor brisado.
- Interrupciones



- Levantamientos
- Surcos en banco
- Retoques
- Camuflaje
- Repasos
- Presión uniforme
- Borraduras
- Raspados
- Resanas
- Injertos
- Sellos

La mayoría de los términos resultan claros en forma inmediata, sin embargo se precisa que en brisados los trazos han perdido su continuidad—rotos—, los que al retomarse implican una descarga de tinta característica, aumentando el grosor de las líneas donde se efectúa. Esta acción generalmente deriva en un repaso.

La presión uniforme implica el mismo calibre de las líneas, debido a que no existe fluctuación en el trazo—normalmente la firma se compone de líneas gruesas y finas—. Los cambios de direcciones y los retoques suelen estar presentes junto a estas características de la falsificación.

Se hace alusión a sellos, precisamente porque en ocasiones el falsificador los agrega para evitar un estudio directo y objetivo del diseño, que bien puede responder a una transferencia con base en procedimientos



químicos. Apoyada por recursos cibernéticos, o en la que se dejan legibles únicamente los elementos distorsionados.-

Entre ellos figuran varios que corresponden a las características estructurales, como son: velocidad, presión, enlaces, entre otros. Además habrá que observar minuciosamente el tipo, ubicación y formas del o de los puntos de ataque; los desenvolvimientos tanto de las subunidades de la firma de puntuación y tildes, por ejemplo.

Al igual que la escritura en general, las firmas pueden sufrir modificaciones en razón de:

- el tiempo—debido principalmente a la evolución de la misma—
- enfermedad—transitoria o permanente—
- situaciones circunstanciales.
- los materiales (útil y superficie de inscripción)
- la intención para modificarla.

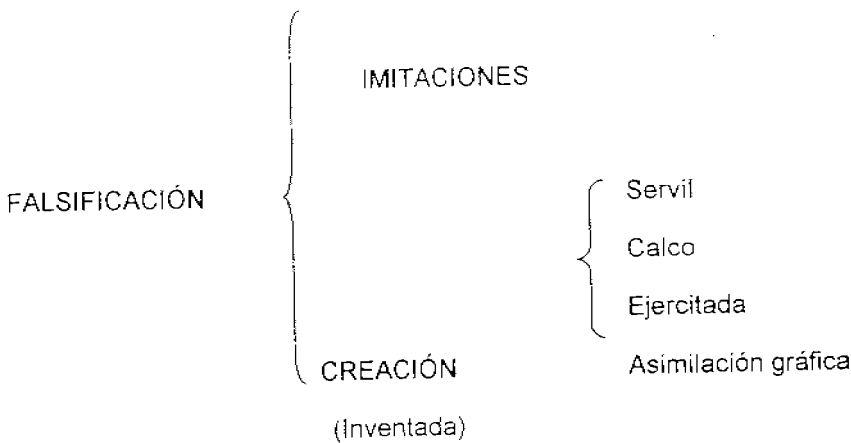
Por firma auténtica se entiende el conjunto de formas gráficas que emplea una persona en determinado tiempo y circunstancias para plasmar en un documento y con la disposición para aceptar las consecuencias que de él emanan. Los requisitos que deben cubrir como firmas auténticas se ligan con:

- temporalidad
- honestidad
- vigencia



La ausencia de algunos de estos factores, más las variantes de los elementos observados, determinan la falsedad de la firma.

Las firmas falsificadas pueden corresponder a diversas acciones como:



La imitación servil.- Se tiene un modelo de referencia que intenta reproducirse. El falsificador la ejecuta bajo situación de nerviosismo: disminuye la velocidad y aumenta la presión; suele rectificar los trazos, lo que implica interrupciones y temblores.

Una variante es la imitación servil ejercida. También existe un modelo de referencia. El falsificador ha tenido oportunidad de practicar el desarrollo gráfico de la misma, aunque es frecuente la ubicación de desenvolvimientos distintos, lo que equivale a interpretaciones erróneas en el modelo que



derivan en interrupciones en la secuencia de graficación.

Más del 80 % de las falsificaciones se realizan a través de alguno de estos dos mecanismos de la imitación servil.

Existe un principio grafoscópico en relación con la titularidad de una firma y el resultado: mientras el falsificador imita, el titular distorsiona.

La firma se “graba” en cada uno de nosotros por medio de la repetición del diseño, una vez que éste se ha internalizado, cada vez que deba ser plasmada se verifica un proceso automático, donde los factores racionales en cuanto el diseño están ausentes. Es decir se crea en la graficación una imagen motriz —registro de una firma— que delinea la imagen mental a través de los músculos, su contracción, el recorrido de la mano y la actividad cerebral a nivel neuronal.

Las variables que se ligan a la imagen motriz para la ejecución de una firma son:

- la velocidad de la ejecución.
- presión en el útil inscriptor.
- desplazamiento en orden a las proyecciones.
- tiempo de ejecución.

Los movimientos pueden ser de dos tipos:

Graficados

No graphicados



Los segundos son los que hasta este momento no se han elaborado, ya que los movimientos graficados refieren trazos y rasgos en virtud del movimiento y contacto del útil inscriptor en la superficie o soporte. Los no graficados corresponden a movimientos desarrollados previos al grafismo, se realizan sin apoyo del instrumento de escritura con el papel, y por lo general, implican acciones de posicionamiento.

Por otra parte, puede extenderse que cuando el útil inscriptor toca el soporte después de algunos movimientos no graficados, lleva una velocidad determinada, por lo que el primer contacto regularmente se presenta en forma acertada.

Precisamente el movimiento graficado estará ausente en firmas falsificadas, por lo que se infiere la dificultad para imitar una firma cuyo titular efectúa movimientos en el aire, previos a la graficación.

Los movimientos graficados pueden ser:

- trazos literales (gramas o letras que pueden ser decodificados)
- trazos no literales
- de desplazamiento
- puntuaciones (todos aquellos que implican el trazo de puntos, comas, tilde, etcétera)
- rúbrica

Al conjunto de las variantes: velocidad, presión y movimientos graficados, desarrollados armónicamente se les denomina ritmo gráfico, el que con los movimientos sucesivos genera el desenvolvimiento gráfico de donde expresa que el mismo movimiento no produce igual desenvolvimiento.



De estas consideraciones se concluye que lo más importante en un cotejo es el movimiento y no la forma del grafismo.

La firma pues se plasma a través de una evocación gráfica, en la que subyace un contacto mínimo pero efectivo-- y un lapso específico de desarrollo. además es el ritmo gráfico el que garantiza la autenticidad de la firma.

El titular. tanto para la firma como para la escritura:

- a) construye e internaliza movimientos gráficos diferentes
- b) selecciona rasgos gráficos distintos

Existe además una figura en el estudio de documentos cuestionados, basada en la similitud de los desenvolvimientos gráficos—no de las formas que pueden presentarse variaciones—que recibe la denominación de equivalencia gráfica, por lo que si bien en cuanto al aspecto formal dos firmas parecen distintas, lo que equivale a suponer una procedencia distinta; pero si los desenvolvimientos gráficos son los mismos, entonces los diseños fueron realizados por la misma mano.

Sobre estos señalamientos se rescata un factor de análisis útil, objetivo y técnicamente reconocidos: un ángulo y una curva deben de ser considerados como iguales si y solo si provienen o son producto del mismo tipo de movimiento.

Un principio ligado a estas afirmaciones refiere: todas las firmas auténticas son diferentes entre sí. La diferencia en la forma están comprendidas dentro de un intervalo o patrón de variaciones posibles, asumidas racionalmente por el titular. Más allá de estos límites dejan de ser auténticas, por lo que las variaciones pueden responder a una enfermedad, embriaguez u otro tipo de intoxicación.

En las firmas hay sectores específicos de identificación que se



caracterizan por ser más finos. Por lo general corresponden a graficaciones curvas, las que en lo referente a la equivalencia, conservan su proporcionalidad, de ahí que si se superponen las zonas con líneas curvas de dos o más firmas auténticas, la convexidad o concavidad semeja un paralelismo precisamente en las zonas de inflexión. Junto con esos elementos se deben ubicar y observar los puntos de ataque y en general la puntuación.

Una constante indica que una firma de estructura y dimensión normales llega a tener en promedio 30 gestos gráficos que no varían.

El grupo de gestos gráficos se compone de:

- forma y posición de los puntos de ataque y los remates, los que pueden ser: acerados, en botón, en forma de arpón, ganchos, redondeados, rectos.
- Características de los signos de puntuación entre los que destacan los acentos, las tildes, comas, etcétera. De estos elementos debe observarse su forma, la inclinación, la altura a la que se ubican.
- Puntos de referencia intrínsecos, efectuando observaciones sobre los rasgos constitutivos: ínter gramales, ínter literales, y en la proporción de mayúsculas y minúsculas; entre la firma y la rúbrica.
- Puntos de referencia extrínsecos son distancias, separaciones, considerando la caja del renglón, los extremos de la superficie de inscripción por ejemplo. Son constantes, objetivos, mensurables y demostrables, lo que les confiere mayor precisión que los puntos intrínsecos.
- Impulsos gráficos correspondientes básicamente a los desenlaces



- Cambio de presión en los desenvolvimientos, lo que origina perfiles más finos o más gruesos, según exista menos o mayor fuerza respectivamente sin omitir las características del útil inscriptor.

El grupo de gestos o idiotismo permanece constante, y en la mayoría de los casos, el titular ignora que los posee, lo que equivale a decir que son inconscientes, automáticos e invisibles. El término constante significa que este presente en un 50% de todos los casos: el carácter automático indica que se proyecta por sí mismo: invisible, alude a que el neófito no lo percibe por lo que resulta difícil de imitar y además con alto grado de dificultad para distorsionarlos o enmascararlos.

El estudio de firmas cuestionadas implica la determinación de particularidades identificadoras. Para ello se sugiere contar por lo menos con una muestra de 10 firmas indubitadas, aunque el parámetro de mayor confianza se ubica en 30 ejemplo. La muestra venera reunir las mismas características expresadas para el caso de la escritura.

La opinión de un perito grafóscopo basada en juicios razonables de comparación, experiencia y conocimiento, puede derivar en un resultado cualitativamente positivo —dictamen— o sin conclusiones por falta de elementos técnicos —informe—. El examen de los documentos cuestionados puede traducirse en una herramienta importante que podría revelar dudas subsecuentes o eliminar determinadas presunciones; por lo que es determinante la obtención de ejemplos adecuados y suficientes para proceder al estudio.

Los procesos de comparación, en principio, son básicamente los mismos que se realizan cuando contrastan dos o más objetivos para determinar sus semejanzas. En la escritura es exigible que el perito cuente con habilidades y conocimientos acerca de los detalles de la escritura, las diferencias y significado.



Cada uno de los aspectos deberá ser observado en forma individual. En conjunto puede brindar un número mayor o menor de puntos de coincidencia que sirvan de sustento a la conclusión a la que se arribe.

Sobre las firmas auténticas se cotejarán las características generales y se identificará el conjunto de gestos gráficos. En general los procedimientos de estudio se basan en: análisis de comparación, descripción, deducción y síntesis.

Analítico por que la escritura será dividida en sus elementos estructurales comparativos en virtud de que parte del grafismo separado, será cotejado sistemáticamente con sus respectivos elementos cuestionados; descriptivo porque todos los elementos que se consideran para el estudio serán explicados y ubicados. A la firma que se arribe se desprende de las premisas formuladas a partir de la unidad, conociendo este proceso como de deducción, y finalmente sintético porque todos los referentes se incorporan en una observación total en la que se cuentan todos los puntos objetivos descritos en el estudio, lo que se reconoce en nuestro medio como el dictamen.

Como se ha indicado, el desarrollo de la firma se sujeta a un proceso dinámico, en constante cambio. Existen en consecuencia modificaciones que pueden ser contempladas como involuntarias y que responden como causas a factores distintos, resultando de la evolución.- cambio en el diseño inicial por agregados o supresiones que el titular de un diseño decide.

. Personales.- responden al binomio psico - somático, donde un cambio por ejemplo en la estructura o fisiología corporal influyen en el resultado gráfico.



- Materiales.- se manifiestan en relación de los instrumentos para la escritura, el soporte sobre el que se grafica.
- Circunstanciales.- razones que están en función de situaciones que se presentan al momento de las firmas.
- Por paralelismos de firmas.- alude al número de diseños p procesos sincopados a manera de firma, pudiendo el titular aplicar cada firma a cada uno de ellos con propósitos distintos.

Entre estos procesos se encuentran:

- Por matrimonio donde por lo general la mujer agrega la preposición "de" o bien emplea el apellido paterno del esposo.
- Talento, como el caso de artistas que realizan diseños producto de su actividad
- Afectivos o sentimientos, donde las comunicaciones entre los miembros de una familia conllevan formas distintas de sustantivos.



EJ) LA CONDUCTA FALSARIA EN RELACIÓN A DOCUMENTOS.

Como se indicó, la acción de falsificar conlleva la formulación de situaciones capaces de aparentar la realidad; es pues, lo contrario a la verdad es todo aquello que no refleja la realidad.

Las normas que regulan las conductas ilícitas vinculadas con la falsedad y la falsificación, tutelan una verdad histórica. Por otra parte el engaño no es falso juicio, --esto se identifica con el error--, sino la actividad encaminada a generarlo. Es por esto que la falsedad y el engaño son dos fases de una ruta común cuyo factor de inicio es el error, por lo que la falsedad puede o no ir ligada al engaño, pues todo engaño cuando se logra, tiene por consecuencia el error.

La falsedad de documentos se identifica con la alteración de la verdad, es una mentira cometida o incorporada en un documento, por lo que una primera aproximación de la falsedad, implica la imitación o modificación de lo auténtico, de lo indubitable, de la verdad.

Ahora bien, la falsedad documental podría corresponder a la representación de un hecho no verdadero, ya sea en forma parcial o completa; podría asimismo, significar un hecho diferente del que verdaderamente existió, o bien, aludir a un resultado verdadero pero que es considerado como falso.

Ante un documento privado tachado de falso, cabría hacer la distribución entre falsedad propia e impropia o indirecta.



En la primera de las categorías se consideran todos aquellos comportamientos que efectivamente refieren acciones de falsificación, en tanto que en las segundas habría que considerar el conjunto de conductas encaminadas al uso de un documento falso, o mejor dicho aquello falsificado por otra persona.

Al interior de las falsedades propias cabe la necesidad de reiterar las formas fundamentales de comisión: falsedad material y falsedad ideológica. Ambas refieren la falsificación de un documento originalmente verdadero y que se obtiene a partir de la actividad que se despliega sobre los elementos formales o bien sobre los elementos permitan la creación de un documento enteramente falso, en virtud del cual se confiere una existencia legal aparente.

La falsedad material se clasifica con el contra-hacer, en tanto que la alteración del fondo del documento consiste en la modificación de la narración o en la falsa aseveración (falsedad ideológica o intelectual). Es pertinente señalar que aquello que identifica a cada una de las modalidades puede imbricarse en la otra.

En cuanto al modo de realizar la falsificación, se ha elaborado una clasificación tetranómica correspondiente al grupo de falsedades impropias:

1.- Falsedad por supresión.- Consiste en la eliminación de un documento verdadero, capaz de demostrar la verdad histórica de los hechos consignados en el mismo. Se lleva a cabo mediante la destrucción supresión u ocultamiento de la fuente de certeza, en este caso el documento, pudiendo ser total o parcial.

2.- Falsedad por alteración.- Esta supone un documento ya formado al que se le imprimen acciones que desencadenan una mutación parcial o total del mismo ya que se traduce en un factor idóneo para hacer aparecer en forma diferente su origen, la dotación o el contenido.



3.- Falsedad por contra-acción.- Se verifica cuando tienen lugar la formación parcial o total de un supuesto de ser verdadero, integrándolo con las características análogas a las que presenta el documento en el supuesto de ser verdadero, dotándolo de propiedades en las que subyace una persona, un lugar y un tiempo distintos a los verdaderos.

4.- Falsedad por mendicidad.- Contempla la declaración falsa de hechos, pero que obviamente lleva el propósito de "probar esa verdad".



CONCLUSIONES



CONCLUSIONES

Una vez desarrollado el presente trabajo, y toda vez que en el mismo se ha tratado de dar en forma personal, un panorama general de lo que debemos entender por pacto de llenamiento en los títulos de crédito me permito presentar:

1.- La teoría de los títulos de crédito.

a).- a lo largo de la Historia de los títulos de crédito ha existido como cualquier otro tema en discusión, al respecto por lo que toca a la denominación de los títulos de crédito, la polémica no se ha quedado al margen toda vez que varios autores dan origen al tecnicismo "Títulos de Crédito", mismo que aceptan autores como Carlos Dávalos Mejía y Raúl Cervantes Ahumada; tecnicismo que ha sido criticado principalmente por la doctrina Alemana, argumentando que es un término restringido y prefieren denominarles título valores denominación que aceptan autores como Joaquín Rodríguez y Roberto Mantilla Molina. Es sustentable concluye al respecto que es más correcto hablar de títulos de crédito, ya que esta denominación en nuestro sistema jurídico no debe presentar críticas o contradicciones, puesto que la propia ley los define y denomina.

b).- Las características de los títulos de crédito han sido también objeto de discusión ya que autores como Astudillo Ursúa, consideran como característico la incorporación, la legitimación, la literalidad, la circulación, la abstracción y la autonomía, mismo que rebate Carlos Dávalos Mejía al señalar que efectivamente estas son las características de los títulos de crédito, pero excluyendo a la abstracción, Cervantes Ahumada además de esta elimina a la autonomía. El sustentante concluye al respecto que las características de los títulos de crédito son los siguientes:



c).- Por considerar que estas las contienen todos y cada uno de los títulos de crédito a las siguientes: la literalidad, la incorporación y la legitimación.

2.- Los Títulos de Crédito Incompletos.

a) Debe de entenderse por títulos de crédito incompletos al documento que se entrega sin que en él se llenen los requisitos formales exigidos por la ley. No debemos confundir a un título de crédito incompleto con un título de crédito en blanco ya que el título de crédito incompleto es aquel que tiene una firma cambiaria estampada en el texto del documento y al cual le faltan espacios por llenar, y el título en blanco simplemente no existe ya que es el machote que se vende en las papelerías y el cual no tiene una firma estampada en el texto del documento.

b) Los títulos incompletos han sido materia de controversia al discutir la doctrina el momento oportuno en que han de llenarse los requisitos faltantes del título de crédito incompleto. El artículo 15 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; señala que el título incompleto debe llenarse hasta antes de la presentación del mismo para su aceptación o pago, pues ya resultaría irónico hacerlo después de su cobro.

c).- Toda vez que la doctrina no señala en una forma exacta qué persona es la indicada, si el suscriptor o el beneficiario del título de crédito incompleto debe de llenar los requisitos faltantes, y, en especial, el artículo 15 de la Ley General de Títulos no precisa en forma categórica qué persona es la indicada, si el acreedor o el beneficiario del título incompleto el que deberá llenar los requisitos contenidos en el mismo. Por ello la sustentante concluye lo siguiente: la persona que deberá satisfacer los requisitos faltantes en el título de crédito incompleto será siempre el titular o beneficiario del documento y principalmente aquellos requisitos que no son presumidos por la ley.



d) Los títulos de crédito incompletos nacen a la vida jurídica por los siguientes medios:

convenio entre las partes

omisión de suscriptor

ignorancia de las partes

violencia física o moral

velación causal

e) De la interpretación del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Obligaciones de Crédito concluimos que basta la suscripción de un título incompleto para que tenga existencia, aún cuando falten por llenar requisitos, los cuales pueden ser llenados en su oportunidad, por el tenedor, tomador o beneficiario. Con esto se afirma que un título de crédito incompleto puede circular.

3.- El Pacto de llenamiento

a) El pacto de llenamiento debe entenderse como "el convenio celebrado entre suscriptor y beneficiario", con el cual se establecen los términos en que el segundo habría de llenar el título de crédito incompleto.

b) El pacto de este convenio es un mandato que estará a cargo del beneficiario del título incompleto, el cual consiste en que se deberá llenar el título de crédito incompleto tal y como lo hubiera hecho el deudor de la obligación.

El pacto de llenamiento debe de conocerse también de las siguientes maneras:



Convenio de llenamiento

Contrato de completamiento

Contrato de llenamiento

c) El pacto de llenamiento puede sufrir violaciones, en otras palabras el título de crédito incompleto puede ser llenado en forma distinta a lo establecido originalmente, esta violación a que nos referimos estaría a cargo del titular del documento.

d) Los títulos de crédito que generalmente sufren violación al pacto de llenamiento son: el cheque, la letra de cambio y el pagaré por ser estos los más usuales.

4.- La Falsificación de los Títulos de Crédito

El delito es la infracción de la ley penal, un acto prohibido, porque produce más mal que bien, más mal para el paciente que para su autor, la violación de un exigible hecha en perjuicio de la sociedad o de los individuos. Es el delito un acto por la ley porque es un acto u omisión antijurídico y culpable.

Los elementos del delito son:

Que es una acto humano

Debe ser antijurídico y debe estar en contraposición de la norma jurídica

El acto de ser culpable, imputable a dolo, intención, culpa o bien negligencia; sí ocurren todos estos elementos habrá delito, pero si falta alguno por



ejemplo no ser antijurídico el hecho al haber una causa de justificación legítima defensa, estado de necesidad absoluta, o no imputable (un loco).

El acto ha de ser culpable, imputable, doloso o con intención o culpa o negligencia, ya que debe de estar a cargo de una persona,

Debe estar sancionada con pena (la acción u omisión) de ahí se deriva la consecuencia punible. Si no hay comisión de penalidad no existirá el delito.

La acción cambiaria se origina por falta de aceptación o de aceptación parcial, por falta de pago o de pago parcial, y cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. la acción se puede deducir aún antes del vencimiento por el importe total de la letra o tratándose de aceptación parcial. por la parte no aceptada.

Los bienes que protegen el derecho cambiario son:

El importe de la letra, de los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de vencimiento, del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y una plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación y si la letra no estuviese vencida de su importe se deducirá el descuento, calculando al tipo de interés legal.



Así también concluimos que las deudas de un título de crédito no pueden considerarse deudas de carácter puramente civil, pues existen procesos penales que se caracterizan por tener como origen un contrato cuyo cumplimiento no realiza una de las partes, aquí la línea divisora entre la esfera penal y la civil presenta una sutileza tal que puede dar lugar a la conclusión de dichos ámbitos. La delimitación existe sin embargo, y una conducta con naturaleza aparentemente civil puede tenerlo, por el contrario, carácter penal. Para considerar que el contratante que no cumplió el contrato ha incurrido en una infracción de carácter penal, es preciso acreditar que dicha persona, desde que celebró el contrato, sabía dolosamente que no podía cumplirlo; tiene que demostrarse, por lo tanto, la operación aparentemente civil fue engendrada por el dolo penal de una de las partes. La prueba de que ese dolo original sólo puede consolidarse por medio de aquellos elementos, que, debidamente analizados en relación con el contrato de referencia, engendren en el juzgador la convicción plena de que el contratante pactó a sabiendas de que no llegaría a cumplir. Si los elementos de prueba sometidos a la consideración del juez no poseen esa fuerza retroactiva, en cuanto a que mediante ellos pueda establecerse la existencia de un engaño en el pretérito, es decir, en la época en que se celebró el contrato, el juez no puede atribuir al simple incumplimiento, carácter penal. Pero si por el contrario, los elementos permiten establecer que el contratante mediante el engaño o aprovechamiento del error produjo en la otra parte la falsa creencia de que cumpliría con lo convenido, debe considerarse su conducta como penal.

En tales casos, el incumplimiento no es otra cosa que la consumación de la conducta delictiva.



Así pues, no todo incumplimiento de contrato constituye una mera conducta civil.

Adoptar criterios distintos conduciría a la consideración de que basta que dos personas celebren una operación regulada en principio por el derecho privado para que su conducta, no obstante la falacia y mala fe viciada, no puede ser regulada por el derecho penal. Dicha postura desvirtuaría el Derecho Civil convirtiéndolo aberradamente en un escudo para todos aquellos que con el pretexto de celebrar convenio tratan de obtener, de una forma ilegítima y en perjuicio de otra persona, algún lucro indebido y que al amparo del Derecho Privado escaparía a la represión del Derecho Penal, encargado de defenderla.

Ahora bien, la característica principal de la Falsificación es la alteración de documentos, aunado a esto podemos asegurar no existe documento sin objeto, es decir, que todos los documentos están destinados a un fin, están realizados para surtir algún efecto, un resultado o algún propósito.

En este orden de ideas, señalamos que la falsedad tiene un doble aspecto, uno de ellos es el cambio o alteración de la verdad, motivo este que hace similares ambas figuras jurídicas.



Teniendo en cuenta la similitud con la que siempre se ha considerado el fraude y la falsificación, consideramos necesario expresar lo siguiente, que más que conceptos son experiencias procesales:

El delito de Falsificación de Títulos de Crédito se dará, cuando el portador o tenedor del documento llene los espacios en blanco existentes en el mismo, mas allá de los términos en que se obligó el signatario, así como cuando se altera el documento, añadiendo, alterando o suprimiendo, asentando hechos falsos en el lugar donde ya existía otros hechos. En este último caso, la alteración se da añadiendo, alterando o suprimiendo datos, tal como lo refiere la doctrina al señalar que la falsificación se actualiza creando, alterando o suprimiendo datos; acciones delictivas que se encuentran contempladas en los tipos penales previstos en los artículos 339 y 341 del Código Penal vigente en materia común para el Distrito Federal, en cuyos supuestos resalta como elementos constantes el objeto material y el bien jurídico, el primero de estos es el documento o título de crédito y el segundo es la Fe Privada; en atención a que el título es de naturaleza privada, por lo que la presencia de este último elemento, nos orilla a resumir que para que se de la existencia del ilícito de Falsificación de Títulos de Crédito, debe darse la alteración de documento así como la obtención de un lucro indebido o daño patrimonial del deudor o signatario del documento, elementos sin los cuales no podemos hablar del delito de falsificación.

Como consecuencia directa de lo antes señalado, concluimos además, que no es posible que una persona firme un Título sin asentar la cantidad, debiendo en este caso tener como no alterado un documento que contiene una cantidad si además contiene la firma del signatario, motivo por el cual debe restarle mérito al argumento de que un pagaré sí fue firmado pero no se



asentó cantidad; que en todo caso se tendrá como falsificado aquél documento que presente alguna alteración o supresión visible respecto al dato de la cantidad consignada en el pagaré.

Por otro lado hay que señalar que el medio idóneo para acreditar la falsificación de una firma es la prueba pericial en virtud de que esta cuenta con una variedad de técnicas y métodos, los cuales se desarrollan auxiliándose de los aparatos mas modernos que permiten distinguir con precisión, una firma indubitable de una falsa. No debe consentirse que se hable de la alteración de una firma, porque sería irrisorio que a una persona se le ocurriera modificar una firma o rúbrica estampada por el emisor en el Título de Crédito, pues esto conllevaría a la invalidez del documento, siendo que la rúbrica por sí misma implica la obligación del signatario de lo que aparezca contenido en el Título.



BIBLIOGRAFÍA

- 1.- CASAS Banquero, Enrique. El Delito de Falsedad de documento privado. Editorial Bosch, S.A; Barcelona 1984. p.69.
- 2.- CANTÚ Lagunas, Héctor. Apuntes del módulo: documentos cuestionados 3er módulo en criminalística. ENEP ACATLAN 1987.
- 3.- CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 25 edición, Porrúa, S.A. México 1984.
- 4.- CERVANTES Ahuneada, Raúl Títulos y operaciones de crédito. 14ª edición, editorial Herrero, S.A. de C.V. 1994 México.
- 5.- CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal. 4ª edición. Porrúa, S.A. México 1955.
- 6.- DÁVALOS Mejía, Carlos. Títulos y contratos de crédito quiebras. Editorial Harla México, S.A. de C.V. 1984.
- 7.- DEL VAL TIERRO, Félix. Grafocrítica. Editorial Trillas, S.A. México D.F. 1975.
- 8.- DÍAS DE León Marco Antonio. Diccionario de derecho procesal penal. 1ª edición, colección Porrúa, S.A. México D.F. 1994.
- 9.- DOMÍNGUEZ Del Río, Alfredo. La Tutela Penal del Cheque. Porrúa, S.A. México 1974.
- 10.- FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales. Editorial Temis, Librería Bogotá Colombia 1982.
- 11.- GONZÁLEZ De La Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 11ª edición, 1994. México D.F.



- 12.- JIMÉNEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1990.
- 13.- MANTILLA Molina, Roberto. Derecho Mercantil. 27ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1996.
- 14.- ORONoz Santana, Carlos M. Las pruebas en materia Penal. Editorial Pac, S.A de C.V., 1ª edición, 1993.
- 15.- PORTE PETIT Candaudat, Celestino. Apuntamientos Dic. 1ª Parte General de Derecho Penal. 13ª edición, editorial Porrúa S.A. México D. F. 1994.
- 16.- TENA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. 12ª edición, editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1995.
- 17.- VARELA Enrique. Grafometría. Editorial Harla, México D.F. 1964.
- 18.- CARRANCÁ y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano p. General. 16ª edición, editorial Porrúa, S.A. México 1988. p.
- 19.- GONZÁLEZ De La Vega, Francisco. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. 11ª edición p. 447.
- 20.- GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Cita a Mariano Jiménez Huerta. El Cheque. 4ª edición, Porrúa, México. 1983 p.36.
- 21.- PORTE PETIT Candaudat, Celestino. Evolución Legislativa en México. Editorial Jurídica Mexicana, México 1965. p.253.
- 22.- CARRANCÁ y Rivas, Raúl. El Drama Penal. Editorial Porrúa, México 1982.
- 23.- CUELLO calón, Eugenio. Derecho Penal Parte General. 5ª edición, Bosch Barcelona, 1940. p 296.



Bibliografía

- 24.- Derecho Penal Mexicano. 3ª edición, Porrúa México, 1975.p.283.
- 25.- Títulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa, 4ª edición. P.133.
- 26.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la federación. "Fraude y Falsificación ". Quinta Época, Tomo CXVIII, 8 de junio de 1953. Pág. 1130.
- 27.- CLARÍA Olmedo, Jorge. Derecho Procesal. Editorial Lerner.
- 28.- PALLARES, Edmundo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. p. 565.



CÓDIGOS

- 1.- Código Penal Anotado Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas. Editorial Porrúa, S.A.
- 2.- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Colección Porrúa, S.A. 61ª edición. México 1996.
- 3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 36 a edición. 1996.
- 4.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México. 8ª edición, Porrúa, S.S. México 1993.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal. Décima Segunda Ed. México, ediciones fiscales ISEF, S.A., 2005. (C. 2000). 104 p.p.